1-5

ONTARIO AGRICULTURAL COLLEGE
CANADA

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA

JESUS, MARIA Y JOSEF.

ALEGACION JURIDICA

POR

DOÑA MARÍA ANA BARBA OSORIO
de Guzman *num.* 68.

EN EL PLEYTO

CON

DON RAMON DE BUSTAMANTE,
(no está en el arbol) por haber fallecido durante el Pleyto su padre D. Pedro Basilio *n.* 70, vecino y Regidor de la Ciudad de Toro: *D. Francisco Barba n.* 75; por desistimiento y cesion que en él ha hecho su padre D. Antonio, dueño de la Villa de Valdemurilla, vecino del Lugar de Grandoso en el Reyno de Leon: *D. Josef María Jalon n.* 74, vecino de Burgos, y *D. Juan Bautista Bernui*, Marques de Benamegí, Caballero del Orden de Calatrava, y vecino de la Ciudad de Écija *n.* 62:

SOBRE

La tenuta y posesion del Mayorazgo de las Villas de Castrofuerte y Castil de Fale, fundado por D. Pedro Barba n. 2, *á que da ocasion la vacante de hecho, causada por muerte sin sucesion de D. Nicolas María Iñigo, Marques de Mondejar y Castrofuerte* n. 58.

ALEGACION JURIDICA

POR

DOÑA MARIA ANA BARBA OSORIO

de Guzman mayor de 25.

EN EL PLEYTO

CON

DON RAMON DE BUSTAMANTE,

(no está en el arbol) por haber fallecido durante el Pleyto su padre D. Pedro Basilio n. 70, vecino y Regidor de la Ciudad de Toro: D. Francisco Barba n. 75, por desistimiento y cesion que en él ha hecho su padre D. Antonio, dueño de la Villa de Valdemorilla, vecino del Lugar de Grandoso en el Reyno de Leon: D. Josef Maria Tudor n. 74, vecino de Burgos, y D. Juan Bautista Berni, Marques de Benamegil, Caballero del Orden de Calatrava, y vecino de la Ciudad de Jaen n. 62:

SOBRE

La tenuta y posesion del Mayorazgo de las Villas de Castro-fuerte y Castil de Tale, fundado por D. Pedro Barba n. 2, a que da ocasion la vacante de hecho, causada por muerte sin sucesion de D. Nicolas Maria Diego, Marques de Monteflor y Castrofuerte n. 58.

1 LA posesion sola de un Mayorazgo (se entiende de la *real*), que cuenta casi tres siglos de antigüedad, como el presente (1), basta para calificar de ilustre una descendencia, sin recurrir á otros testimonios de donde dimanan los honores y distinciones de las familias; y de que tiene un copioso número la de los *Barbas*, una de las quatro conocidas por grandes en tierra de Campos (2); y así no es mucho que, en la vacante que da motivo á la presente disputa, hayan ocurrido á obtenerla D. Antonio Barba *n.* 73, y por su cesion D. Francisco su hijo *n.* 75, D. Pedro Basilio Bustamante *n.* 70, D. Juan Bautista Bernui, Marques de Benamegí *n.* 62, D. Josef María Jalon *n.* 74, y Doña Francisca Barba Osorio de Guzman *n.* 67, y por su fallecimiento *Doña Mariana* su hermana, por quien se hace esta Alegacion.

(1) Lo fundó D. Pedro Barba á 23 de Julio de 1507. Mem. n. 4.

(2) Los Apellidos de las otras tres son *Quixada, Vega y Escobar*. D. Luis de Salazar en sus *Advertencias Históricas* n. 195.

2 Pero de todos estos pretendientes, ninguno se presenta en la realidad con mas derecho que esta, á obtener dicha posesion, pues es menos que obtenerla el concurrir á que se le declare, por tener ya la *civil* y *natural* derivada de D. Diego Barba Osorio *n.* 19, poseedor que fue de este Mayorazgo, como su quinta nieta; no obstante que siendo de sucesion regular, no hubiese podido obtener la *corporal*, quando falleció, su hija única Doña Isabel Barba Osorio *n.* 34, por quien la *Doña Mariana* deriva su descendencia del mismo D. Diego, y la hubiese logrado entonces una medio hermana de este, Doña Isabel *n.* 14, de la qual descendia el expresado Marques de Mondejar, en quien se extinguió aquella *linea*, despues de haber poseido, ó mas bien detentado este Mayorazgo por espacio de 176 años.

3 Con efecto no se fundan en otra razon D. Josef María Jalon y Consortes para excluir á la *Doña Mariana* de obtener este Mayorazgo, que en la de no haberlo obtenido en la vacante por muerte de D. Diego *n.* 19, en Febrero de 1591 (3) Doña Isabel *n.* 34, su hija; sobre lo qual hubo en la Chancillería de Valladolid un largo Pleyto entre ella, y Doña Isabel *n.* 14, que se executorió en *propiedad* á favor de esta por sentencias de Vista y Revista de 13 de Junio de 1595, y de otro tal dia de 1598 (4), despues de haber obtenido igual suerte en el Juicio posesorio por sentencias de Vista y Revista de 16 de Julio, y seis de Setiembre de 1591 (5).

(3) Adic. n. 56.

(4) Adic. n. 215. y 246.

(5) Adic. n. 66. y 78.

4 Ni solo alegan dicha Executoria, sino que desconfiando justamente de que ella sola les pueda aprovechar, reproducen tambien las razones que la misma Doña Isabel *n.* 14, y su hijo D. Luis Sarmiento *n.* 24 (que como inmediato salió tambien á la defensa) alegaron para conseguirla. La Executoria se reduxo á "absolver de la demanda puesta por „ Doña Isabel, y su marido Pedro Barba Villagomez *n.* 34, á Doña Isa- „ bel *n.* 14, y á su hijo D. Luis Sarmiento, imponiendo á aquellos perpe- „ tuo silencio, para que en razon de lo sobre que habia sido y era „ aquel Pleyto no pidiesen á estos, ni demandasen cosa alguna en ningun tiempo, sin hacer condenacion de costas (6) " : y las razones alegadas fueron varias segun los tiempos. Primero digeron que la Doña Isabel *n.* 34 no podia ser hija del D. Diego *n.* 19, por quanto en el tiempo que fue concebida y nació, no podia ser este casado con su madre, por estar en aquel tiempo casado en otra parte: despues alegaron que el dicho D. Diego no pudo en el tiempo en que nació la Doña Isabel *n.* 34 estar casado en parte alguna: luego, que el D. Diego Osorio que se casó en Talavera con María Gomez Duran, madre de la misma Doña Isabel, era distinto del del *n.* 19: y finalmente que la Doña Isabel

(6) d. n. 215.

bel *n.* 34, lexos de ser hija del D. Diego *n.* 19, habia sido concubina suya, como se dirá mas adelante.

5 Por esta razon toda la presente Alegacion se reducirá á demostrar: lo primero *la filiacion legítima de Doña Isabel* n. 34, *del D. Diego* n. 19: lo segundo *á convencer que fue una impostura quanto alegaron, articularon y probaron Doña Isabel* n. 14 *y su hijo contra dicha filiacion*; y lo tercero, *á que en la actual vacante no puede servir de mérito contra la* Doña Mariana *la Executoria de la Chancillería*: absteniéndonos de impugnar el derecho de los contrarios; pues logrando *Doña Mariana* acreditar el suyo, como se persuade conseguirlo (mayormente teniendo ya á su favor la opinion del Consejo, que vale mas que la de mil AA. por dimanar de la autoridad pública, y no ser vaga, como la de ellos, sino contrahida á este caso, respecto de haberle conferido la administracion á ella misma, y antes á su hermana Doña Francisca), no le puede dar cuidado el de sus competidores.

PUNTO PRIMERO.

Doña Isabel Barba Osorio n. 34 *fue hija legítima de D. Diego Barba Osorio* n. 19, *y de su primera muger Doña María Gomez Duran, vecina de Talavera.*

6 NO se requiere para probar la filiacion legítima de una persona, que la justificacion sea tan clara y terminante, como la que se necesita para probar otros sucesos. Como causa favorable, y de dificil probanza (7) se contenta el Derecho con una prueba menos qualificada; y por lo mismo estableció la de este caso con separacion de los demas. La Ley de Partida (8) solo requiere el testimonio de los vecinos, para probar que uno es hijo de otro, y esto aun en el caso de que la madre del hijo asegurase que no lo era, de quien decian los testigos. Otra Ley del mismo Código (9) se contenta con igual justificacion, y para quando esta falte, con el testimonio jurado del que se dice hijo, de aquel de quien pretende serlo, si al mismo tiempo concurren algunas otras señales. Un capítulo Canónico (10) requiere solo el nombramiento de hijo de parte de los padres, aunque estos digan despues baxo de juramento lo contrario. Otro y dos textos Civiles, solo presunciones y conjeturas (11). Los Autores siguen el mismo rumbo; y aunque sobre la calidad de los testigos y de las presunciones, su número y circunstancias proceden con variedad, se conforman en que bastan testigos singulares (12) y de oidas (13).

7 Pero aunque esto sea así, no alega la Doña Mariana estas doctrinas para aprovecharse de ellas: aunque en la vacante ya insinuada, por muerte de D. Diego *n.* 19 en el año de 1591, y Pleyto que en su conseqüencia siguió en la Chancillería de Valladolid sobre su sucesion (14) Doña Isabel *n.* 34, con Doña Isabel *n.* 14, y su hijo D. Luis Sarmiento *n.* 24, se empeñaron estos en obscurecer por todos medios su filiacion, en los términos que manifiestan los documentos trahidos por compulsa, de aquellos autos á estos, en el tiempo de la prueba, y antes de él; ha hallado en ellos sobrada justificacion para su intento: y aunque los artificios, é intrigas de que se valieron los mismos para acreditar que no era hija del D. Diego *n.* 19, se hallan elevados á la clase de parecer hechos ciertos y reales, por la sentencia de la misma Chancillería, que decidió el Pleyto á favor de los que los proyectaron; con todo, se lisonjea de que en las compulsas trahidas, hay materiales en abundancia para demostrar

(7) Rota *decis.* 83. ap. D. Salg. *post Labyr. n.* 1. Escobar *de Purit.* 1. *p. q.* 9. §. 3. *y* 4. *y q.* 10. §. 2.

(8) *L.* 9. *tit.* 14. *Part.* 3.

(9) *L.* 7. *tit.* 19. *Part.* 4.

(10) *Cap. Per tuas. de Probat.*

(11) *Cap. Transmissæ*, 3. *Qui filii sint legitimi. L. Si quis ex Argentariis.* §. *An hæredi, ff. de Edendo. L. Neque natales, C. de Probat.*

(12) Escobar cum Gut. Barb. Farin. 1. *p. de Purit. q.* 9. §. 3. *à n.* 30. *ad* 39.

(13) Escobar cum Masch. Menoch. Farin. Rot. Abb. & aliis *de Purit.* 1. *p. q.* 9. §. 4. *n.* 4. *ad fin.* Lara *de Anniv. & cap. lib.* 2. *c.* 4. *n.* 11.

(14) Quando en el progreso de esta Alegacion se ofrezca hacer mencion de este Pleyto, le llamarémos *Pleyto antiguo*, para evitar su especificacion con denominacion mas prolixa.

trar su impostura; y así no necesita de mendigar opiniones con que fortalecer aquella probanza, y con ella su derecho.

8 Efectivamente ha hallado con admiracion suya dos cosas en aquellos autos: la primera, la felicidad y facilidad con que la Doña Isabel *n.* 14 consiguió obtener en el juicio posesorio, quando desde el sepulcro se escuchaban, digamoslo así, las voces del D. Diego *n.* 19, en que á la Doña Isabel *n.* 34 la llamaba su *hija*, y decia á sus vasallos que la reconociesen por su sucesora; y quando aun no se habian quitado las mesas nupciales, con que siete meses antes habia hecho celebrar sus desposorios con Pedro Barba Villagomez, dotándola á este fin como á hija suya, y nombrándola tal en la Carta de Dote que le hizo; poniéndola por conseqüencia en la precision de haber de comenzar el Juicio de *Propiedad*, como lo hizo (15), y de justificar en él su filiacion, quando la casi posesion de ella, en que se hallaba por haberla criado, educado y tratado de hija el D. Diego *n.* 19, desde que ella nació, hasta que este murió, la exîmian de hacer probanza alguna sobre este particular (16); por deber probar las objeciones de esta naturaleza en tales circunstancias, el que las opone (17); y la segunda ver probada dicha filiacion por los medios que el Derecho y Autores prescriben en esta materia; conviene á saber lo Primero, porque fue casado con su madre, y nació de ella viviendo ambos á dos juntos (18): lo Segundo, porque la crió y educó como á su hija, dándole estado en calidad de tal (19): lo Tercero, porque siempre la trató y llamó *hija* (20): lo Quarto por la semejanza de ella, ó por lo parecida que era al mismo D. Diego (21): lo Quinto, porque los parientes de este la reconocieron por parienta suya, como hija de él (22); y lo Sexto, porque los vecinos de las Villas de Castrofuerte y Castil de Fale, y demas partes donde residió, ya con el D. Diego, ó ya de su orden, la reconocieron y trataron como hija suya (23): justificando sobradamente todos estos extremos, y juntamente la identidad de su padre con el D. Diego *n.* 19.

9 Por esta razon nos persuadimos, que á haber el defensor, que tuvo en la Chancillería la Doña Isabel *n.* 34, hecho su defensa con método, deduciendo (del copioso número de documentos, interrogatorios, preguntas y testigos, que presentó durante el Pleyto, á causa de los varios incidentes que hubo en él) los hechos principales justificados, á haberlos colocado por un orden cronológico, y á haber hecho una combinacion ligera sobre lo alegado y probado por la otra Doña Isabel *n.* 14, y su hijo D. Luis, lo que no hizo (24); (y sin lo qual, las probanzas, quando son voluminosas, como las de aquel Pleyto, mas dañan que aprovechan (25)), seguramente que la sentencia de aquel Tribunal habria sido muy diversa; y así para huir nosotros de este escollo, hemos adoptado para el convencimiento de la asercion propuesta, hacer ver la justificacion de dichos extremos, que se acaban de sentar, lo 1.º con *documentos* y *testigos*, y lo 2.º con *razones de verosimilitud* ó *presunciones*, que inducirían por sí solas á calificar á la Doña Isabel *n.* 34 de hija legítima del D. Diego *n.* 19, quando faltasen documentos y testigos con que acreditarlo, reduciendo los hechos principales justificados con *testigos* y *documentos* á los trece *artículos* siguientes, dexando para otro, que será el catorce, la casi evidencia de la misma filiacion por *razones de verosimilitud*, ó *presunciones*.

Hechos justificados por Doña Isabel *n.* 34, y por ellos su filiacion de D. Diego *n.* 19.

10 1.º Que el D. Diego *n.* 19 se apellidaba *Osorio* antes de suceder en el Mayorazgo de Castrofuerte, que es el de esta disputa. 2.º Que este mis-

(15) Adic. n. 79.

(16) *Tunc est necessaria probatio filiationis quando quis non est in ejus quasi possessione.* Mantica *de Conject. lib.* 12. *tit.* 16. *n.* 17.

(17) *L.* 2. *y* 5. *tit.* 14. *part.* 3.

(18) *L.* 9. *tit.* 14. *Part.* 3. *L.* 7. *tit.* 2. *Part.* 4. *in fin.* y contra la presuncion que de aquí nace, no se admite prueba en contrario. Escobar *de Purit.* 1. *p. q.* 8. §. 3. *n.* 63.

(19) Rota *ubi supr. n.* 4.

(20) Rot. *ib. n.* 3. *y* 4. *cap. Per tuas* 10. *de Probat.* & Gonzalez *super eod. n.* 12. *&* 13. D. Covarr. *de Matrim. cap.* 8. §. 3. *n.* 8. Cevall. *Com. q.* 80. Escobar *de Purit.* 1. *p. q.* 15. §. 3. *n.* 19. *&* *q.* 16. *plurimis in locis.*

(21) Rota *ib. n.* 5. Lar. *Comp. Vit. hom. cap.* 1. *n.* 21. *y* 52. plurimi ap. Gratian. *Discept. for. c.* 567.

(22) Escobar 1. *p. de Purit. q.* 11. §. 2. *n.* 28. Menoch. *lib.* 2. *præs.* 51. *à n.* 45. Maschard. *de Probat. concl.* 1087.

(23) *L.* 9. *tit.* 14. *part.* 3. *L.* 7. *tit.* 19. *part.* 4. *L. Si vicinis scientibus*, *C. de Nupt.* Rota *ubi supr. n.* 4. *cap. Per tuas*, jam cit. & in eum Gonz. Escobar *de Purit.* 1. *p. q.* 10. §. 2.

(24) Adic. n. 216. al 221.

(25) Por la mayor dificultad en enterarse de ellas.

mismo D. Diego Osorio *n.* 19 fue el que se casó en Talavera de la Reyna con María Gomez Duran, y fueron ambos á dos reputados comunmente por marido y muger. 3.º Que este mismo D. Diego Osorio fue el que estuvo preso en Talavera por atribuirle estar casado al mismo tiempo en otra parte; de cuya prision se huyó despues de algun tiempo. 4.º Que de este matrimonio nació la Doña Isabel *n.* 34, muger de Pedro Villagomez. 5.º Que D. Diego *n.* 19, durante su ausencia en Italia, Flandes, Granada, Portugal y otras partes, continuó reconociendo por hija suya á la Doña Isabel *n.* 34, escribiendo á los tios de esta, hermanos de su madre, que la cuidasen como á tal. 6.º Que con orden del mismo D. Diego llevaron á dicha Doña Isabel sus tios á casa de la Marquesa de Távara, de donde la sacó el D. Diego luego que se restituyó de su ausencia. 7.º Que despues de este suceso, y teniendo precision el D. Diego de volverse á ausentar, traxo á Doña Isabel á Madrid al Convento de Monjas de Santa Catalina. 8.º Que posteriormente llevó el mismo D. Diego á la misma Doña Isabel al Convento del Sacramento de Valladolid, donde fue tenida y recibida como á su hija. 9.º Que asimismo la tuvo en la Ciudad de Leon en el Convento de Monjas de Santa Catalina; asistiéndola, como mo en los otros Conventos, con todo lo necesario. 10.º Que en el tiempo que el D. Diego tuvo á la Doña Isabel en dichos Monasterios, y despues que la llevó á su casa, y la tuvo en su compañía, ya estando viviendo con Doña Brianda su muger, y ya despues que se divorciaron, la trató como á su hija legítima, y ella á él de padre, denominándola este con sus mismos apellidos de *Barba* y *Osorio*. 11.º Que el D. Diego *n.* 19 decia públicamente, que la Doña Isabel era su hija legítima, que habia de sucederle en sus Mayorazgos, y por tal fue habida y reputada por sus parientes, vecinos de los Lugares donde estuvieron, y por las demas personas que la trataron y conocieron. 12.º Como el D. Diego *n.* 19 procuró casar á la Doña Isabel, como á su hija, con gente principal, casándola al fin con Pedro Villagomez, y dotándola competentemente en calidad de tal: y lo 13.º como la filiacion de esta Doña Isabel del D. Diego *n.* 19 se halla calificada, ó executoriada por la misma Chancillería.

§. I.

D. Diego *n.* 19 se apellidó *Osorio* antes de suceder en el Mayorazgo de la disputa.

11 Habia dispuesto *D. Pedro Barba*, fundador del Mayorazgo de la disputa, que sus poseedores usasen de su apellido y armas, y no de otro linage, pena de su perdimiento (26); y como el D. Diego *n.* 19 hubiese guardado esta cláusula con exâctitud, dexando el apellido de *Osorio* de su linea materna, y tomando el de *Barba*; Doña Isabel *n.* 14 y su hijo D. Luis Sarmiento *n.* 24, fabricaron dos D. Diegos, y dando á Doña Isabel *n.* 34 por padre á D. Diego Osorio, aseguraron, que el D. Diego Barba de Campos *n.* 19, que habia fallecido, y poseido el Mayorazgo de la disputa, era enteramente distinto de aquel (27).

(26) Mem. n. 6.

(27) Adic. n. 83. y 90.

12 ¿Pero quién no ve que esta es una suma cavilacion? Todos los que tienen una noticia aun superficial de las materias de genealogía, saben la libertad que habia entonces en el uso de los apellidos. Sin ir á buscar comprobaciones fuera de los Autos, tenemos, que á Doña Ines de Guzman *n.*9, que era hija de D. Alvaro Osorio, Señor de Villacis, y de Doña María Osorio su muger (28), se la apellidó *Guzman*; y quando á esta Doña Inés se le nombró por Tutora y Curadora de sus tres hijos D. Pedro Barba *n.* 18, D. Diego *n.* 19 y D. Luis, que no está en el arbol, al primero se le apellida *Cusanza*, al segundo *Osorio* y al tercero *Guzman* (29); con cu-

(28) Adic. n. 117. y 434.

(29) Adic. n. 37.

cuya calificacion (sin la que arrojan la Carta de Dote y Cartas misivas (30) de apellidar el D. Diego á la Doña Isabel *n.* 34 su hija, ya *Osorio* y ya *Barba*, lo que denota que él usaba y habia usado de ambos apellidos); y con lo que exponen los testigos, de que se hablará despues, tenemos aun mas de las dos demostraciones de esta identidad, que requieren los Autores de la opinion mas corriente en estas dificultades (31), y con arreglo á cuya doctrina se ve el D. Josef Jalon precisado á sostener su filiacion (32), que por otro igual capítulo le disputa el Marques de Benamegí.

13 Los testigos, pues, que contestan de vista, trato y comunicacion con el D. Diego *n.* 19, haber este usado del apellido de *Osorio* antes de llegar á gozar el Mayorazgo de la disputa, son nueve (33), respondiendo á una pregunta: los mismos y siete mas respondiendo á otra (34); y otros muchos contestando á otras diferentes (35); de los quales los mas por la calidad de sus personas y razones de sus dichos, no dexan que desear al mas escrupuloso.

§. II.

14 Ni hay mas dificultad en el convencimiento de este segundo artículo, sobre la identidad del D. Diego Osorio *n.* 19 con el D. Diego Osorio, que casó en Talavera con Marigomez Duran: aunque la Doña Isabel tampoco tenia obligacion á haberla probado, mediante que la identidad del nombre y apellido hacia presumir que fuese él mismo (36), y que el que tiene esta presuncion no está obligado á la prueba (37); porque, que se llamase D. Diego Osorio, el que se casó con la *Maria Gomez*, lo repitieron con freqüencia Doña Isabel *n.* 14 y su hijo (38); y ya se ve que la semejanza del nombre y apellido por el hecho de ser requisitos para la identidad de una persona (39), inducen á una presuncion vehemente de ella; la qual para traherla á la linea demostrativa, es necesario acudir á los testigos, que deponen de esta identidad de vista y de oidas.

15 De vista lo deponen 1.º *Bernardo Alvarez* (40), conocido del D. Diego *n.* 19, el qual dice que pasando por Talavera, lo encontró en la calle llamada de la *Cerería*, y que lo llevó á comer á su casa, y que comió con él y con Maria Gomez Duran su muger: que por la noche cenó tambien, y volvió á comer el dia siguiente; y que despues continuó su viage, encargándole antes la Maria Gomez, que si á la venida volvia por Talavera, no dexase de llegar á su casa. El segundo que lo depone, es *Juan de Villagomez*, el qual por haber estado en Talavera como unos ocho, ó nueve meses sirviendo á D. Alvaro de Loaisa, dice (41) habia visto hacer vida maridable al D. Diego *n.* 19 y á Marigomez Duran, que vivian calle de la *Cerería*: que el D. Diego iba con freqüencia á casa de su amo, donde tambien llevaban á la Doña Isabel *n.* 34, siendo niña como de dos años, y que su ama la regalaba: y que el testigo iba muchas veces á casa del D. Diego con recados de su amo para él y su muger. El tercero es *Hernando Luengo*, Recetor del Adelantamiento de Leon, el qual dice (42) que vió preso en la carcel de Talavera al D. Diego *n.* 19, por atribuirle estar casado dos veces, y que él decia que era incierto; pues no era casado mas que una, en aquella Villa, y que de su matrimonio tenia una niña: que en la carcel le dió unas cartas para Doña Inés *n.* 9 su madre, encargándole mucho, que no dexase de entregarlas, como lo hizo. *Juan Ramos*, vecino de Talavera, es el quarto que dice (43), que D. Diego *n.* 19 estuvo casado en Talavera con Maria Gomez, y que él lo vió preso en la carcel pública de ella, por atri-

(30) Adic. n. 264 y 271.

(31) D. Valenz. *cons.* 77. Escob. *de Purit. p.* 1. *q.* 16. §. 1. *à n.* 38. *&* §. 3. *n.* 6. Lara *de Anniv. & c. l.* 2. *cap.* 4. *n.* 139.

(32) Mem. pag. 128.

(33) Adic. n. 276.

(34) Adic. n. 364. 365. 366. 367.

(35) Adic. n. 410. 411. 413. 414. 612. 613. y 615.

D. Diego Osorio *n.* 19 fue el mismo que se casó en Talavera con María Gomez Duran de Adrada, y fueron tenidos por marido y muger legítimos.

(36) Escobar *de Purit.* 1. *p. q.* 16. §. 3. *n.* 4. 6. 7. *y* 26. Menoch. *lib.* 6. *præs.* 15. *n.* 48.

(37) Escob. *ib.* §. 1. *n.* 31.

(38) Adic. n. 90. 116. 118. y sig. 178. 202 &c.

(39) Lara *Comp. Vit. hom. c.* 13. *n.* 59. Escobar *ib.* §. 2. *n.* 21.

(40) Adic. n. 401.

(41) Adic. n. 402. y 411.

(42) Adic. n. 415.

(43) Adic. n. 578.

atribuirle ser casado dos veces. *Martin Fernandez de Agüero* dice (44), que él se halló presente quando el D. Diego se desposó en Talavera con Maria Gomez Duran.

(44) Adic. n. 580.

16 Como los testigos fuesen preguntados por el conocimiento, no solo de las Partes litigantes, sino tambien por el de D. Diego y su muger Maria Gomez Duran *n.* 19, y sean muchos en número los que lo depongan (45); este conocimiento, ú esta asercion de haberlos conocido, en los términos que expresan las preguntas, por las que fueron exâminados, es otra prueba del casamiento, que hubo entre dichos D. Diego y Maria Gomez Duran.

(45) Adic. n. 399. 492. 613.

17 Ahora, de oidas contestan este particular *Santiago de Cueto*, *Alonso Barrientos* Clérigos, y *Juan del Palacio* (46): *Doña Maria Osorio*, prima del D. Diego *n.* 19, por habérselo oido á este repetidas veces (47); y añade, que estando ella en casa de Doña Inés de Guzman *n.* 9 su tia, y madre del D. Diego *n.* 19, le llegó la noticia del casamiento de este en la Villa de Talavera, de que recibió mucho pesar, y que envió á un criado, llamado *Juan de Robles*, con una cabalgadura y cartas de aquella Villa á buscar al D. Diego; lo qual era público y notorio: tambien lo contesta de oidas á las criadas de dicha Doña Inés. *Sebastian de Barrios*, Escribano de Castil de Fale, contesta lo mismo por haberlo oido diferentes veces al D. Diego *n.* 19 (48), y á las criadas de Doña Inés, en el dia mismo en que esta tuvo noticia del casamiento de su hijo (49). *Doña Catalina Manrique*, sobrina del D. Diego *n.* 19, refiere lo propio de oidas á las criadas de Doña Inés *n.* 9; y que habia oido con este motivo, que la mayor qualidad de la *María Gomez Duran* era tener un tio Frayle Gerónimo (50), y lo mismo dixo *Doña Inés Osorio*, hermana de la testigo antecedente, contestando ambas á dos en que eran primas segundas de la Doña Isabel *n.* 34, que las presentó por testigos (51). *Doña María Osorio*, que dice ser primera del D. Diego *n.* 19, tia de la Doña Isabel *n.* 34, y parienta de la muger del D. Luis *n.* 24, hijo de la Doña Isabel *n.* 14, refiere, que en diferentes ocasiones que habia estado en casa del D. Diego antes y despues de casada, le habia oido á este decir, que se habia casado y velado en Talavera con Marigomez Duran; y que de este matrimonio habia tenido á la Doña Isabel *n.* 34 (52). *Juan Regalado*, criado que habia sido de D. Diego *n.* 19, y *Bernardina de Santa Cruz*, vecina de Valladolid, en cuya casa se hospedaba este quando iba á aquella Ciudad, dicen le oyeron repetidas veces las mismas especies (53), y lo mismo otros muchos testigos (54), cuya narracion se omite, porque en realidad no se necesitan mas pruebas para la asercion propuesta, antes sí sobran, con respecto á las doctrinas que al principio quedan sentadas.

(46) Adic. n. 369. Como en la Adicion no se diga á quién lo oyeron, se advierte aquí, que el primero lo oyó á dos criados antiguos del D. Diego, cuyos nombres expresa: el segundo á un Religioso Gerónimo, Prior del Monasterio de Benavente, tio de la Doña Isabel *n.* 34, como hermano de su madre, en el dia que se casó la Doña Isabel con Pedro de Villagomez, á cuya boda habia concurrido; y el tercero á Gomez Duran, Alcalde mayor de Castrofuerte, tio tambien de la Doña Isabel *n.* 34.

(47) Adic. n. 370. 373. y 404.

(48) Adic. n. 403.

(49) Adic. n. 417.

(50) Adic. n. 418.

(51) Adic. n. 397.

(52) Adic. n. 404.

(53) Adic. n. 624. y 625.

(54) Mem. n. 146. y 147.

§. III.

18 Que el D. Diego Osorio estuviese preso en Talavera, por atribuirle estar casado en otra parte, es una verdad que no ha negado Doña Isabel *n.* 34, y que les costó poco trabajo probar á la Doña Isabel y su hijo *n.* 14 y 24; con que quedando demostrado, que aquel D. Diego fue el del *n.* 19, habemos salido del intento.

D. Diego *n.* 19 fue el mismo que estuvo preso en Talavera, por atribuirle estar casado al mismo tiempo en otra parte, de cuya prision se huyó despues.

19 La Doña Isabel *n.* 14 y su hijo lo articularon muchas veces en su probanza (55), y la Doña Isabel *n.* 34 lo articuló tambien en la suya, y lo probó con diferentes testigos, unos de vista, que fueron *Juan de Villagomez* (56), *Hernando Luengo* (57), *Juan Ramos* y *Martin Fernandez de Agüero* (58); y otros de oidas, que fueron los mismos que contestan en iguales términos el artículo anterior; de los quales la *Bernardi-*

(55) Adic.n.116.148.178.202.

(56) Adic. n. 408.

(57) Adic. n. 415.

(58) Adic. n.578. y 580.

dina de Santa Cruz conviene con dicho *Juan de Villagomez* en haber oido al D. Diego *n.* 19, que unos Caballeros lo sacaron de la carcel (59).

(59) Adic. n. 625.

20 Pero no se puede inferir de aquí, que su prision fuese efectivamente por casado dos veces; pues aunque así lo afirmó D. Luis *n.* 24, hijo de la Doña Isabel *n.* 14, en su escrito, ó pedimento de *Factancia* (60) (bien que despues, así la madre, como el hijo articularon, que en parte alguna se habia casado, sino que el preso habia sido otro D. Diego), es lo cierto, que fue el mismo del *n.* 19, como queda sentado; y que si se le prendió y pretextó dicha causal, fue por separarlo de con una muger, que se creia ser de calidad muy inferior á la suya, y de oficio *botonera*, metiéndole miedo como á muchacho, para que huyese de Talavera, y no fuese propagando su familia en ella, y aun por lo mismo se le proporcionó que se escapase de la carcel, como se dirá mas adelante; pues esto se advierte aquí, porque no se proceda en la inteligencia de que la causa de su prision, que queda indicada, es una verdad positiva.

(60) Adic. n. 42.

§. IV.

Del matrimonio de D. Diego *n.* 19 con María Gomez Duran nació Doña Isabel.

21 Que del matrimonio de D. Diego *n.* 19 con María Gomez Duran nació Doña Isabel *n.* 34, es otra verdad, cuya calificacion tiene que hacer bien poco; en vista de lo que con justificacion va expuesto acerca de los tres puntos anteriores.

22 No negó Doña Isabel *n.* 14, ni su hijo D. Luis, que no fuese hija la Doña Isabel *n.* 34 de Maria Gomez, sino que lo fuese del matrimonio con esta de D. Diego *n.* 19: con que habiéndose ya convencido el casamiento de estos dos, parece superflua mayor demostracion. Pero sin embargo, se justifica tambien este particular con las deposiciones de los testigos *Juan de Villagomez* (61), que dice, que por tiempo de ocho meses, que estuvo en Talavera sirviendo á D. Alvaro de Loaisa, vió criar en casa de dichos D. Diego y Maria Gomez á la Doña Isabel *n.* 34, y de *Antonio Carrillo*, que expresa (62), que viniendo él de la Guerra de Granada para Castilla, le entregó D. Diego *n.* 19, que estaba en la misma Guerra en dicha Ciudad, dos cartas, la una con el sobrescrito á Francisco de Adrada, el Indiano, y la otra para Fr. Francisco de Adrada, Frayle del Orden de S. Gerónimo, en la casa de Toros de Guisando, encargándole les dixese, que cuidasen y tratasen bien á su hija Doña Isabel; y que al tiempo de entregar la carta al Indiano en Talavera, le dixo, *Veis aquí la hija de D. Diego*: que era una doncella de hasta diez ú once años poco mas ó menos, segun parecia por su aspecto.

(61) Adic. n. 402.

(62) Adic. n. 421.

23 De oidas al D. Diego, al dicho Religioso Fr. Francisco de Adrada, y á diferentes parientes del D. Diego, contestan este particular los testigos, cuyas deposiciones se contienen y enuncian en la *adicion* á los números del margen (63).

(63) Adic. n. 415. 403. 404. 629. 320. 322. 323 324. 325 y 370.

24 Lo mismo se convence por el hecho de haber el D. Diego *n.* 19 constituido por Alcalde mayor de sus Villas de Castrofuerte y Castil á Gomez Duran, tio de la Doña Isabel *n.* 34, y hermano de su madre Maria Gomez Duran, teniéndolo en su casa, y á su muger é hijas, tratándolo, no como á criado, sino como á persona de respeto, y encargando á sus vasallos hiciesen lo mismo, y le obedeciesen como á su persona; y que esto fuese así, lo dicen otra multitud de testigos, que aunque no con igual claridad, ni circunstancias; sí todos de vista, trato y comunicacion con el D. Diego, Gomez Duran y la Doña Isabel (64).

(64) Adic. n. 369. 424. 425. 426. 427. 428. 429. 430. 629. 630. y Mem. n. 151.

25 Y dexando aparte otros convencimientos, que resultarán de lo demas que se continuará exponiendo, no se puede omitir aquí el de ser muy

muy parecida la Doña Isabel *n.* 34 al D. Diego *n.* 19, y tanto, que muchos venian en conocimiento del padre por la hija, aun sin conocer aquel, y otros en conocimiento de la hija por el padre, no conociendo á esta, como así lo declaran trece testigos de vista, trato y comunicacion (65), extendiéndose alguno á decir, que hasta en el genio eran muy parecidos, cuya prueba es una de las legales, segun va sentado al principio, mayormente acompañada con las demas ya indicadas, y que resta que indicar.

(65) Adic. n. 432.

§. V.

D. Diego *n.* 19, estando en Italia, Flandes, Granada y otras partes, encargó á los tios de la Doña Isabel *n.* 34, hermanos de su madre, que la cuidasen y criasen como á su hija.

26 Como el siglo 16 fue tan belicoso para España, no permitieron á D. Diego *n.* 19 su honor, ni sus deseos de continuar los servicios y mérito de sus mayores para con S. M. estarse quieto en su casa; y así se halló en diferentes campañas, tanto dentro, como fuera de España, segun lo manifiesta en su Testamento (66); durante las quales, como la madre de la Doña Isabel *n.* 34 hubiese fallecido, y recogido á esta sus tios, les escribió, que la cuidasen y tratasen como hija suya, siendo cada aviso de estos un reconocimiento que hizo de su filiacion; y que así lo hubiese hecho lo deponen dicho *Antonio Carrillo*, que fue el conductor de unas de las cartas (67), de quien se acaba de hacer mencion; y tambien lo contestan de oidas al D. Diego los testigos 6, 9 y 11, y el 13, que es *Doña María Osorio*, por haberlo oido al Fr. Francisco de Adrada, Religioso Gerónimiano, quien decia, que por encargo de D. Diego, que le había escrito muchas cartas, tenia gastado con la Doña Isabel su hija y sobrina suya, muchos ducados, hallándose esta á la sazon entonces en casa de Gomez Duran (68).

(66) Adic. n. 49.

(67) Adic. n. 421.

(68) No está sacada en la Adicion al Memorial Ajustado esta declaracion; pero se halla en Autos en la segunda probanza, respondiendo á la pregunta quinta.

§. VI.

Los tios de Doña Isabel *n.* 34 llevaron á esta en casa de los Marqueses de Távara con orden de D. Diego *n.* 19 como á hija suya: casa en que estuvo tratada y tenida por tal: la casó con el honor correspondiente á su calidad, luego que se restituyó á España.

27 Como viese el D. Diego, que su ausencia se iba dilatando, y atendiendo á que la Doña Isabel se criase desde luego en una casa mas conocida, que la de sus tios, dió orden para que la llevasen á la de los Marqueses de *Távara*, que entonces estaban en la Villa de este nombre, y con efecto la llevaron muy bien vestida, y en compañía de otras mugeres.

28 *Pedro Trigueros*, Médico que en la ocasion era de aquella Villa, dice (69), que vió que la llevaron muy aderezada y compuesta, como muger principal, en compañía de tres mugeres, y de dos, ó tres hombres bien portados, *y que la Marquesa la recibió como á Señora distinguida* (70). Que visitando despues á la Marquesa, le dixo, que era paysana del testigo, *é hija de D. Diego Osorio Barba de Campos*, y vió que entre todos los criados de la casa era tenida y reputada por hija de este. Que habiendo mudado su casa los Marqueses á Valladolid, se fue el testigo con ellos; y que en una ocasion que salió de aquella Ciudad, quando volvió y preguntó por ella, por haberla echado menos, le dixo la Marquesa, que D. Diego *n.* 19, su padre, había ido, y la había sacado y llevado consigo.

(69) Adic. n. 292. 294.

(70) Esta expresion falta en el extracto que se hace de la declaracion, como puede verse en dichos números.

29 Con lo mismo conviene *Hernando Luengo*, que dice conoció á la Doña Isabel *n.* 34 en casa de dichos Marqueses, que vivian en la Villa de Távara, y se llamaban D. Henrique Pimentel y Doña Juana Colona (71); y *Doña Isabel de Aceves* tambien dice la conoció en casa de los mismos Marqueses, adonde iba muchas veces con su madre Doña Ana de Aceves; y que quando el D. Diego *n.* 19 fue á sacarla para llevarla á la suya, llevó consigo á la testigo, á su madre y á dos criadas (72); y de oidas á la Marquesa de Távara lo depone *Doña Catalina Manrique*, sobrina del D. Diego *n.* 19 (73).

(71) Adic. n. 440.

(72) Adic. n. 450.

(73) Adic. n. 442.

§. VII.

§. VII.

30 No dexaron las Guerras al D. Diego *n.* 19, que estuviese en su casa con mucho descanso; y habiéndole sido preciso ir á Portugal, de Capitan de Caballos, trató primero de dexar recogida á su hija en un Convento durante su ausencia. Este Convento fue el de Monjas de Santa Catalina de esta Corte, porque estuviese á la vista de los Marqueses de Astorga sus parientes (74); cuyo hecho, aunque no lo negaron Doña Isabel *n.* 14, ni su hijo D. Luis, siguiendo nosotros con la idea propuesta de justificar todos los pasos de la Doña Isabel *n.* 34 desde que nació (porque todo lo comprehendió la probanza de esta en aquel Pleyto), no podemos escusarnos de indicar los lugares, de donde resulta su convencimiento (75).

31 Volvió de su jornada el D. Diego, casóse con Doña Brianda de Mendoza, saca del Convento de Santa Catalina á su hija, la lleva consigo y con su muger á Castrofuerte, en donde estableció su casa, siendo tenida y tratada en todo este viage, y durante su residencia en Castrofuerte por ellos y por otras personas, como hija suya, segun lo deponen de vista, trato y comunicacion trece testigos (76), entre ellos el *Escribano* de Castil de Fale, el *Cura* y el *Alcalde* del mismo Pueblo, *Doña Antonia de Osorio*, y *Doña María Osorio de Guzman*, parientes que dicen serlo de la Doña Isabel *n.* 34, por serlo de su padre: *D. Pedro Canseco*, Arcediano de Saldaña, Dignidad de la Santa Iglesia de Leon, y el *Cura* de la Villa de Valencia de D. Juan, donde el D. Diego, Doña Brianda y Doña Isabel *n.* 34 residieron bastante tiempo (77); cuya deposicion es digna de leerse.

32 Desde Valencia de D. Juan se fue la Doña Brianda á Guadalaxara, y llevó en su compañía á la Doña Isabel *n.* 34 (78); y habiendo pensado aquella en divorciarse de con el D. Diego por su terrible condicion (79), envió este por su hija con una dueña, escuderos y criados (80); y habiendo venido, trató de ponerla en el Convento del Sacramento de Valladolid, en donde fue recibida, y tenida en calidad de tal.

§. VIII.

33 Este particular lo deponen de vista, trato y comunicacion *Doña María de los Angeles*, Priora del mismo Convento, *Doña María Bravo*, *Doña Inés Osorio*, y *Doña Agueda de Ocaña*, Monjas en el mismo Convento (81), y *Doña Antonia Osorio* (82), y otros muchos testigos de oidas (83).

34 De estos testigos la Priora dice entre otras cosas, que cerciorada de ser la Doña Isabel hija de D. Diego *n.* 19, la admitió en el Convento despues de muchos ruegos de este, baxo del trato de pagar para sus alimentos en cada un año 120 maravedis, y quatro cargas de trigo: tambien dice, que quando se veían, se trataban de padre, é hija; y que en una ocasion fue á verla la Doña Isabel Barba, hermana del D. Diego (es la del *n.* 14, madre del D. Luis); y habiendo estado primero con la testigo, le dixo iba á ver, como vió en efecto, á su sobrina Doña Isabel, que le hacia mucha lástima de ver cómo su hermano la llevaba de Convento en Convento. Asimismo dice, que en otra ocasion fue á visitarla Doña Catalina Manrique, muger de D. Luis de la Cerda; la qual habiendo estado tambien primero con la testigo, le dixo, que iba á ver, y vió á Doña Isabel la hija de D. Diego. Las otras testigos Monjas vienen á decir lo mismo que la Priora. *Alvaro Flores* dice (84), que quando fue el D. Diego á sacarla de este Convento, le rogó y á otros Caballeros, que le acompañasen, como lo hizo (85); y *Doña Catalina Manrique* (de quien hace men-

Habiendo D. Diego *n.* 19 sacado á la *Doña Isabel* de la casa de los Marqueses de Távara, la traxo al Monasterio de Santa Catalina de Madrid, donde fue recibida como hija suya, y él la asistió como á tal, hasta que volvió de Portugal; y entonces habiéndose casado con Doña Brianda de Mendoza, la sacó del Convento, y la llevó á Castrofuerte, en donde, y otras partes fue tenida por hija suya.

(74) Adic. n. 434.

(75) Adic. n. 299. y 454.

(76) Adic. n. 305.

(77) Adic. n. 306.

(78) Adic. n. 313.

(79) D. Luis de Salazar en sus *Advertencias históricas* pag. 203. Adic. n. 356. y sig.

(80) Adic. n. 312. 319. D. Diego *n.* 19 pone en el Monasterio del Sacramento de Valladolid á Doña Isabel *n.* 34, en donde continúa tratándola y reconociéndola por su hija.

(81) Adic. n. 309. 310. 311.

(82) Adic. n. 317.

(83) Adic. n. 312. 313. 314. 316.

(84) Adic n. 318.

(85) En la *Adicion* no se tocan con la expecificacion que aquí, estos particulares; pero resultan así de las respectivas declaraciones, que en ella se extractan.

mencion la Priora del Convento) expresa, que por ser la Doña Isabel muger principal, á ruego del D. Diego, la llevó su marido D. Luis en coche al Convento, acompañándola este á caballo, y una dueña de la testigo, y otros criados en el coche, y que ella habria ido tambien si no se hubiese hallado indispuesta (86): tambien dice, que como á tal hija de D. Diego, y parienta suya, la visitó en el Convento; y que si así no hubiese sido, no la habria visitado (87).

(86) Adic. n. 451.

(87) Adic. n. 442.

§. IX.

35 Contestan este particular catorce testigos, de los quales *Sebastian de Barrios* dice que por espacio de cinco años le dió él como administrador del D. Diego, lo que necesitó para sus alimentos. *Doña María Osorio de Guzman*, prima hermana del D. Diego, y *Pedro Canseco*, Arcediano de Saldaña, dicen que ellos fueron los que solicitaron la entrada de la Doña Isabel en aquel Convento de orden del D. Diego (sería por tener él una parienta, que es la testigo 32, Doña María de Guzman, y otros parientes en la Ciudad) (88), y que les encargó mucho su cuidado, como á hija suya, y sucesora en el Mayorazgo (89). La Priora que entonces era del Convento, contesta que los dos testigos citados concertaron con ella la entrada; y que fue recibida, y tratada por todos como hija del D. Diego (90). Otras cinco Monjas del mismo Convento convienen con poca diferencia en que en él fue tenida por hija del D. Diego *n.* 19; y que si no lo hubiese sido, no la habrian recibido; que era visitada de gente muy principal de la Ciudad (91); y que la Doña Isabel pagaba mas que ninguna otra seglar de las que habia en el Convento, porque su padre D. Diego queria que se la asistiese, y cuidase mas particularmente.

La misma asistencia, y tratamiento que tuvo en Madrid, y en Valladolid la Doña Isabel *n.* 34. de su padre D. Diego *n.* 19. la tuvo tambien en el Convento de Santa Catalina de Sena de Leon.

(88) Adic. fol. 63. B.

(89) Adic. n. 336. 337. La declaracion de Pedro Canseco no se extracta en la Adicion; pero así resulta de ella en Autos.

(90) Así resulta de la declaracion, aunque en la Adicion no se pone esta expecificacion.

(91) Adic. n. 338. 339. y 340.

§. X.

36 En comprobacion de este artículo hay en los Autos *diez y nueve Cartas* escritas por el D. Diego *n.* 19. á la Doña Isabel *n.* 34, quando estuvo en los Conventos de Valladolid y Leon, la una de las dos que tienen fecha, en 11 de Julio de 1565, y la otra en 8 de Noviembre de 1586; en todas las quales, además de llamarla *su hija*, le dá el apellido de *Barba*, y alguna vez el de *Osorio*, juntamente con aquel (92); y que las cartas estuviesen todas ellas escritas por el D. Diego *n.* 19, lo afirman el 1, 2, 4, y 9 testigos (93) con razones muy cabales de su contestacion; y si no contestaron mas este particular, fue por no llevar consigo las cartas el Recetor encargado de la probanza (94).

37 Lo segundo se comprueba con el relato de un Pedimento que el D. Diego *n.* 19. presentó en el pleyto que en el año de 1587 le puso el D. Luis Sarmiento *n.* 24, hijo de la Doña Isabel *n.* 14, sobre que se quitase á aquel el Mayorazgo por dilapidarlo y otras cosas, y se le entregase á él, como á su inmediato sucesor; porque aunque se jactaba el D. Diego (95) de que tenia una hija que habia de suceder en su Mayorazgo, (*lo que apoyaba su madre Doña Isabel* n. 14), no lo podia ser legítima (96); en cuyo escrito, y para su defensa expresó el D. Diego *n.* 19. *que tenia una hija legítima, la qual habia de suceder en su Mayorazgo luego que falleciese* (97).

38 Lo tercero se califica con el tenor de otro *escrito*, que en 26 de Mayo de 1585 presentó el mismo D. Diego *n.* 19. en el Pleyto que tuvo con Doña Brianda de Mendoza su muger, en el qual, como hubiese mandado la Chancillería poner en administracion los frutos y rentas de su Mayorazgo, y que de su producto se le diesen á él 800 ducados, y á

D. Diego *n.* 19. trató á la Doña Isabel *n.* 34. siempre, y en todas partes como á hija suya legítima, denominándola con sus mismos apellidos, y ella á él de padre, y por tales padre é hija fueron tenidos comunmente, y reputados.

(92) Adic. n. 271.

(93) Adic. n. 374. y 375. Aunque en la *Adicion* se dice que contesta este particular el testigo 10 con el 9, debe decir el 1, 2, y 4 en lugar del 10.

(94) Adic. n. 376.

(95) Quando en adelante se ofrezca hacer mencion de este Pleyto, le llamaremos de *jactancia*, por la mayor brevedad en citarlo.

(96) Adic. desde el n. 42. al 48.

(97) Pleyto P. 7. fol. 10. B.

es-

esta 200, y le pareciese corta esta asignacion, expuso para que se la aumentasen, *que tenia una hija que habia de suceder en su Mayorazgo, recogida en un Monasterio con mucha costa* (98). Cuya expresion es muy notable para nuestro intento, si se atiende á que se valió de ella en el pleyto con su muger, la qual por serlo, no podia dexar de saber si efectivamente era ó no hija de su marido, y si habia ó no estado casado antes con la madre de Doña Isabel; en cuyo último caso, no habria dexado de contar lo que supiese la Doña Brianda, por perjudicarle dicha asercion; y es así que no lo contradixo.

(98) Adic. n. 261.

39 Lo quarto se corrobora con la *carta de dote* que le otorgó quando la casó con Villagomez, en la qual en una parte la llama *Doña Isabel Osorio Barba*, y en otra *Doña Isabel Barba Osorio*, y siempre *su hija* (99).

(99) Adic. n. 264.

40 Otra declaracion hizo judicialmente el mismo D. Diego á instancia del D. Luis Sarmiento *n.* 24, en que dixo baxo de juramento *ser su hija la Doña Isabel* n. 34, *por haber estado casado con su madre*; cuyas diligencias desapareció el D. Luis, ó su Apoderado que las recogió; de cuyo hecho, y de dicha declaracion del D. Diego, de que depone un testigo de vista, y dos de oidas con mucha especificacion (100), se infiere lo mismo que nos hemos propuesto acreditar.

(100) Adic. n. 342. 343. y 344.

41 En quanto á los testigos, con que asimismo se convence este artículo, se omiten los que por haberlo oido deponen de él individualmente; y solo dirémos que lo contestan de vista, trato, y freqüente comunicacion, veinte y cinco (101), entre los quales, además de los que hay parientes inmediatos del D. Diego, hay uno que es el mismo Escribano ante quien la Doña Isabel, madre del D. Luis *n.* 14, tomó posesion de la Villa de Castrofuerte, y otros bienes del mismo Mayorazgo, aun antes que se diese sepultura al cadaver de su hermano D. Diego *n.* 19 (102); todas las quales deposiciones son dignas de leerse, porque efectivamente no dexan lugar á la duda, por la naturalidad de sus expresiones, por la calidad de sus personas, parientes muchos de ellos, y todos amigos, y paysanos del D. Diego *n.* 19.

(101) Adic. n. 266. 267. 268. 269. 305. 306. 322. y sig. 346. 347. 348. y 349.

(102) Adic. n. 56.

§. XI.

42 No solo los parientes del D. Diego contestaron este particular, sino la misma Doña Isabel *n.* 14. su hermana, lo tenia asi declarado judicialmente en vida de aquel, quando menos ansiosa ú avára, conocia las cosas como eran en sí. Declaró, pues (103) en el Pleyto de *Jactancia*, que á aquel le puso su hijo D. Luis *n.* 24, *que su hermano D. Diego tenia una hija, y heredera de legítimo matrimonio; y asi que ella no tenia que hacer en aquel Pleyto, y que no siendo ella interesada, tampoco lo era su hijo*: cuya asercion es muy apreciable para nuestro caso (104).

D. Diego *n.* 19. dixo siempre que la Doña Isabel *n.* 34. su hija era la sucesora en sus Mayorazgos, y por tal fue habida, y reputada por los vecinos de los lugares donde residieron, por sus parientes, y por todos quantos la trataron, y conocieron.

(103) Adic. n. 263.

(104) Escobar *de Purit.* 1. *p. q.* 11. §. 2. *n.* 28.

43 Ahora por lo que hace á los testigos, que deponen de este particular por el freqüente trato con el D. Diego, estos son 18, entre los quales se halla (105) el *Arcediano de Saldaña*, el qual respondiendo á la pregunta 22 del primer interrogatorio de la Doña Isabel, dice que antes que muriese el D. Pedro *n.* 18, hermano del D. Diego, le habia este manifestado que Doña Isabel su hija habia de venir á heredar su Mayorazgo (106).

(105) Adic. n. 266. y sig. 297. 322. y sig.

44 Y contestando á la pregunta 23 del mismo interrogatorio los mismos testigos, y otros cinco mas, dicen haber el D. Diego dicho á sus vasallos que la Doña Isabel *n.* 34. era hija suya, y que la tratasen

(106) La declaracion de este testigo no se ha extractado en la *Adicion*.

y respetasen como á tal; de cuyos testigos el 17 refiere que se halló presente á el acto en que el mismo D. Diego manifestó públicamente á dicha su hija á sus vasallos de la Villa de Castil de Fale; y que en esta ocasion le habian regalado las mugeres á la Doña Isabel muchas gallinas (107).

(107) Adic. n. 332.

45 Y por lo que hace á haber hecho el D. Diego á sus vasallos igual manifestacion de Pedro Villagomez *n.* 34, despues de casado con Doña Isabel, lo deponen de vista doce testigos (108).

(108) Adic. n. 363.

46 Y de los presentados para la segunda probanza del mismo Pleyto, Doña Ines Osorio, Monja en las Huelgas del Monasterio de Valladolid, dice, que pidiéndole en una ocasion al D. Diego *n.* 19. que le diese á la Doña Isabel *n.* 34. para Monja de aquel Convento, le respondió este: *no vé Vmd. que no tengo otro heredero* (109)?

(109) Adic. n. 443.

§. XII.

Como D. Diego *n.* 19. trató de casar á la Doña Isabel, *n.* 34. con gente principal, y al fin la casó con Pedro Villagomez *n.* 34. despues de haberse informado bien de la calidad y nobleza de este, y dotádola competentemente como á hija suya.

47 Poco se afanan los hombres en que otros tomen ó no estado con personas que no convengan con ellas en calidad ni en circunstancias, quando en que les igualen, ó no en estas, no tienen interes alguno; con que habiendo andado muy solícito el D. Diego en dotar á la Doña Isabel *n.* 34, y darla un marido correspondiente á su clase, como se vá á manifestar, y se lo dió en la persona de Villagomez, que era noble por sus padres y abuelos; se convence tambien por este particular no solo la filiacion de Doña Isabel *n.* 34, del D. Diego su padre *n.* 19, sino tambien la identidad de este.

48 Por lo que hace á la dote, se halla calificado este particular con la escritura de ella otorgada en 16 de Junio de 1590 (110), siete meses antes de morir; en la qual la llama repetidas veces *su hija.*

(110) Adic. n. 264.

49 Y por lo que respeta á lo demás, y á los testigos que deponen de la verdad de esta articulacion, estos son ocho (111), entre los quales hay dos, cuyas deposiciones son muy notables; conviene á saber, la de *Sebastian de Barrios*, que dice (112) que de él se valió D. Diego para averiguar la calidad de Pedro Villagomez: y la de *Doña Catalina Manrique*, quien cuenta que el D. Diego le habia dicho diferentes veces que desearia que su hermano (de la testigo) D. Pedro Osorio tuviese un hijo de edad competente para casar con él la Doña Isabel su hija; y que visto que no lo tenia, habia tratado de casarla con D. Luis de la Cerda (quien al fin se vino á casar con la testigo), y no se casó con la Doña Isabel, porque el D. Diego queria que mudase el apellido que tenia tambien de *Cáceres* (en cuyos Mayorazgos habia de suceder por muerte de su hermano D. Alonso Osorio de Cáceres), y tomase el de los *Barbas*; cuyo inconveniente cree la testigo que si no lo hubiese habido, se habria efectuado el casamiento (113).

(111) Adic. num. 473.

(112) Adic. n. 363. y 378. 473. 474. y 475.

(113) Adic. n. 477.

§. XIII.

La filiacion de Doña Isabel *n.* 34. del D. Diego *n.* 19. se halla calificada, ó egecutoriada por la misma Chancillería.

50 Si una decision por la qual se egecutoria á favor de una persona un Mayorazgo, que lo pretende como hijo de otra, y sin cuya qualidad no habia méritos para conferírselo, es una prueba directa de su filiacion, debemos decir que la de Doña Isabel *n.* 34. de D. Diego *n.* 19. se halla *egecutoriada*; y si solo es indirecta, le habrémos de llamar *calificada.*

51 Pues ahora, la Doña Isabel *n.* 34. siguió en la misma Chancillería Pleyto sobre la posesion de otro Mayorazgo, que en cabeza de D. Diego *n.* 19. fundó en 1559 con varios llamamientos, Doña Ines de Guzman su madre *n.* 9 (114), con bienes que le habia dexado su padre D. Alvaro Osorio,

(114) Adic. n. 632. y 633.

rio (115), tasados en dos mil ducados, sitos en la Villa de *Pampliega*, de donde tomó este vínculo su denominacion, contra Doña Brianda de Mendoza, viuda del mismo D. Diego su padre, que pretendia embargarlos para el pago de su dote, como lo consiguió ante la Justicia Ordinaria (116); pero habiendo hecho constar la Doña Isabel su filiacion del D. Diego *n.* 19, se le mandaron entregar aquellos bienes, y sus frutos con revocacion del embargo hecho por el Alcalde Ordinario, dando á la Doña Brianda la renta, ó frutos que pudiese haber del tiempo que vivió el D. Diego; cuya Egecutoria se dió en 28 de Mayo de 1593, dos años despues de comenzado el *Pleyto antiguo*, ó del fallecimiento del D. Diego (117); y en su virtud han estado sucesivamente poseyendo este Mayorazgo por su orden, los descendientes de la Doña Isabel *n.* 34. hasta Doña Francisca Barba *n.* 67, que tomó posesion de él en el año de 1761 (118), y por su muerte durante este Pleyto, su hermana Doña Mariana *n.* 68.

(115) En la Adicion se dice que este D. Alvaro era marido de Doña Ines; pero no fue sino padre. Véase el n. 117. y 433. de ella.

(116) Mem. n. 86. y sig.

(117) Mem. n. 89. á la pag. 25.

(118) Mem. n. 44.

52 Está, pues, probada la filiacion de Doña Isabel *n.* 34. del D. Diego *n.* 19. con documentos y testigos, que es una de las pruebas legales en estas dudas, como queda autorizado con las Leyes, y doctrinas sentadas al principio (119).

(119) N. 6. de esta Aleg.

§. XIV.

53 Canonizada está no solo por las Leyes (120), sino tambien por el Sagrado Texto (121), la eficacia de las *presunciones* para determinar una filiacion dudosa; y así por una decidió Salomon un pleyto que se le presentó de esta naturaleza.

Tambien se acredita la misma filiacion de Doña Isabel *n.* 34, por razones de verosimilitud, ó presunciones.

(120) *L.* 8. *tit.* 14. *part.* 3.

(121) *Reg.* 3. *cap.* 3.

54 Era á la verdad el pleyto de muy dificil probanza, segun la relacion del suceso que hizo al Rey la madre del niño litigioso; y como el presente no lo sea tanto, nadie puede echar menos para haber de atinar con la filiacion de la Doña Isabel *n.* 34, del *don* de sabiduría que tuvo aquel Juez; pues para no pretextar esta disculpa, sobran las sospechas y presunciones de que fue hija legítima del D. Diego *n.* 19.

55 La primera, pues, de estas razones de verosimilitud, ó presunciones (que todas se tomarán de la misma naturaleza de las cosas que van acreditadas con documentos y testigos), es que los vecinos de las Villas de Castrofuerte y Castil de Fale no habrian respetado á la Doña Isabel *n.* 34, como hija del D. Diego, y sucesora en aquel Señorío, si hubiesen llegado á entender, ó presumir que no lo era; y es así que no llegaron á entender cosa alguna, como consta de lo que llevamos expuesto, sin cosa en contrario; y no podian menos de haberlo comprehendido, si fuese cierto lo que dixeron Doña Isabel *n.* 14, y su hijo, ya por lo achacosos que son los pueblos cortos á saber cada persona los defectos de sus convecinos, y á publicarlos, como porque era la Doña Isabel natural de Talavera, cuya distancia de Castrofuerte es muy corta, respecto de lo que caminan las noticias perjudiciales á la estimacion de qualquiera que se establece en un pueblo pequeño, y aun en grandes.

56 La segunda, que en los Conventos de Leon, y Valladolid, donde recibieron á la Doña Isabel durante las ausencias de su padre, como á hija suya, no la habrian admitido; y la hubieran echado, si hubiesen llegado á entender, que no siendo su hija, hermana, ni sobrina, la habia llevado á ellos en calidad de hija suya, ó por motivos nada piadosos, como los que imaginó D. Luis Sarmiento, de que se tratará despues: y en Valladolid donde estaba la Marquesa de Tábara, y en Leon donde tenia parientes el D. Diego, no se puede negar que habia mucha pro-

proporcion para haber salido de la duda, que nunca la hubo, como vá acreditado.

57 La tercera, que no pudiendo dudar el D. Diego si con efecto habia estado en Talavera, y casado ó no con alguna muger en esta Villa, si así no hubiera sido, jamás habria tenido por hija suya á la Doña Isabel *n.* 34, ni habria estado en la inteligencia de que estuvo casado con su madre: con que habiendo tenido muchos años por su hija á la Doña Isabel *n.* 34, distinguiéndola con sus apellidos de *Barba* y *Osorio*, y creido que estuvo casado con su madre, como se convence por los testigos y documentos expresados, y se comprueba ademas por su testamento (122), se infiere que fue su hija, sin poder obstar contra esto lo que despues dixo en su testamento, de que no era hija suya, como se hará vér en el Punto II. de esta Alegacion.

(122) Adic. n. 50.

58 La quarta, que tampoco es verosimil que Pedro Villagomez, sus padres y parientes, fuesen tan simples que no se hubiesen informado primero muy bien de la naturaleza y calidad de la Doña Isabel (como el D. Diego lo hizo de la suya); y habiéndose informado, no es regular que hubiesen dexado de saber que no era su hija, mayormente suponiendo el D. Luis Sarmiento y su madre ser público y notorio que no lo era, y que no habia podido el D. Diego estar casado en Talavera con su madre, y otras cosas; y mas particularmente por tratarse de ello en el *Pleyto de Jactancia*, que le puso el mismo D. Luis Sarmiento al D. Diego tres años antes, en 8 de Octubre de 1587, (que aún continuaba al tiempo del casamiento, como va manifestado); y quando era tanto el número de personas que lo sabían, como el de los testigos que los mismos D. Luis y su madre encontraron para apoyar sus caprichos y enredos, algunos de ellos vecinos de los mismos Lugares de Castrofuerte, y Castil de Fale, de Leon, y de otros Pueblos, immediatos todos al de Santistevan del Molar, de donde era el tal Villagomez natural; sin que pueda decirse que el interés no le dexó reparar en lo que iba á hacer; porque aunque él sabía que podia contar con 1ↀ ducados de hacienda de su casa, y 2ↀ que le dió Juan Baquero, Cura de Villanueva de la Seca (123), no podia ignorar tampoco, que la casa del que habia de ser su suegro, era el ajuar de un Soldado; y que si no era hija suya la Doña Isabel, tampoco podia esperar la sucesion en el Mayorazgo.

(123) Mem. n. 153.

59 La quinta, que no era regular que si Gomez Duran, de quien arriba queda hecha expresion, no fuese cuñado del D. Diego *n.* 19, y tio de la Doña Isabel, y por consiguiente esta hija de aquel, lo hubiese tenido este tanto tiempo gobernando y administrando su casa, y de Alcalde mayor de aquellos Pueblos, mayormente dandole tantas quejas de él los criados y vasallos (124).

(124) Adic. n. 428. 430.

60 La sexta, que siendo Doña Brianda de Mendoza muger de D. Diego, esta por lo menos no habria dexado de traslucir si era, ó no hija legítima de su marido la Doña Isabel *n.* 34; y si no hubiese sido ni legítima, ni natural, ni de modo alguno, tampoco habria dexado de exponerlo, no solo en Pleyto que sobre reintegracion de su dote siguió contra el D. Diego su marido *n.* 19 (125), quando se divorció ó separó de con él, como queda indicado; sino tambien, ó mucho mejor, le habria objetado qualquiera defecto que á su filiacion se le hubiese podido oponer, quando esta y su marido egecutoriaron contra ella (despues de haber fallecido el D. Diego), la posesion del Mayorazgo de *Pampliega*, que ella les pretendía impedir, para reintegrarse tambien de su dote, y otras cosas

(125) Adic. n. 261.

sas (126), y tal defecto no le objetó, ni le pasó por el pensamiento.

61 La séptima razon es el haber D. Diego mantenido y educado á la Doña Isabel con tanto cuidado y gasto, segun arriba queda demostrado; y no se alcanza por donde se hubiese movido á ello, si no hubiese sido porque era su hija; y quando no constase que lo hizo por esta razon, siempre la presuncion estaría por ella, ínterin no se hiciese constar otro motivo, por quanto aquella razon es conforme á la naturaleza (127); y otro motivo, aun dado que induxese una presuncion de derecho, que se niega, aquella como mas fuerte vencería á esta.

62 Finalmente, por lo que respecta á este punto, y razones de verosimilitud, sea la octava y última, que si el D. Luis *n.* 24 hubiese procedido con verdad en quanto intentó, y quiso probar en el Pleyto antiguo, para acreditar no ser hija del D. Diego *n.* 19 la Doña Isabel *n.* 34; es regular que lo mismo que en él expuso y articuló, lo hubiese expuesto constantemente desde su principio en el Pleyto que sobre *Factancia* y otras cosas siguió con D. Diego *n.* 19 en el año de 1587 (128), ó á lo menos no habria dicho cosa alguna en contrario (mayormente siendo tan público y notorio como supone lo que en dicho *Pleyto antiguo* articuló); y es así, que aunque expresó en aquel Pleyto de *Factancia* que la Doña Isabel no era, ni podia ser hija legítima del D. Diego, la razon que dió para ello, no fue que el D. Diego casado en Talavera, era imposible que hubiese estado casado allí con María Gomez Duran, ni que era distinto del que fue poseedor del Mayorazgo de Castrofuerte, como dixo despues (129); sino que el D. Diego *n.* 19 quando se casó con María Gomez Duran, vecina de Talavera, no podia casarse legítimamente con ella, por ser en aquel tiempo casado en otra parte, y tener otros impedimentos para no poder contraer matrimonio (130). De forma que el D. Luis *n.* 24 supuso lo primero, que el D. Diego se casó en Talavera: lo segundo, que estaba casado en otra parte al mismo tiempo: lo tercero, que Doña Isabel *n.* 34 era su hija (fuese natural ó espuria), (su madre *n.* 14 dixo que era legítima como va manifestado): lo quarto, que él la tenia por tal hija: y lo quinto, que publicaba D. Diego que ella era su sucesora en sus Mayorazgos; y esto ya se vé que es contrario á lo que luego á poco mas de tres años vino á decir, alegar, articular y apoyar con testigos, quando á la misma Doña Isabel *n.* 34 le puso Pleyto sobre la sucesion en este Mayorazgo, como va expresado; y en que no debieron él, ni su madre ser creidos, aunque baxo de juramento lo hubiesen dicho todo (131), y se verá mas claramente, con mayor comprobacion de la filiacion de Doña Isabel *n.* 34, en el *Punto II.* de esta Alegacion, en la que se desvanecerá todo quanto el tal D. Luis y su madre dixeron y quisieron probar contra ella en aquel Pleyto.

(126) Mem. n. 88.

(127) *L. 2. tit. 19. Part. 4.*

(128) Adic. desde el n. 42. al 48.

(129) Adic. n. 83. y 116.

(130) Adic. n. 42.

(131) *Cum nimis indignum sit juxta legitimas sanctiones, ut quod sua quisque voce dilucide protestatus est, id in eumdem casum propio valeat testimonio infirmare. cap. Per tuas 10. de Probat.*

PUNTO II.

Quanto Doña Isabel n. 14 *y su hijo D. Luis Sarmiento* n. 24 *probaron en la Chancilleria de Valladolid en el* Pleyto antiguo *contra la filiacion de Doña Isabel* n. 34, *fue una solemne impostura.*

63 VAlióse D. Luis Sarmiento y su madre Doña Isabel *n.* 14 para excluir á la Doña Isabel *n.* 34 de la sucesion en este Mayorazgo quando el *Pleyto antiguo*: lo primero de *documentos*, lo segundo de unos

Autos, *ó causa*, que se fulminaron de *oficio* contra *Diego Estrada* en la Villa de Talavera, que se unieron á dicho Pleyto; y lo tercero de diferentes *testigos*, que depusieron quanto les acomodaba; y así con respecto á estos tres medios, se dividirá este segundo Punto en otros tantos §§. en los que se manifestará y convencerá al mismo tiempo su inutilidad, é insubsistencia.

§. I.

Insubsistencia de la probanza que hicieron con *documentos Doña Isabel* n. 14. y D. Luis Sarmiento su hijo, contra la filiacion de Doña Isabel *n.* 34.

64 El primer documento de que se valieron, es la *Sentencia* dada en 6 de Septiembre de 1588 por Alvaro Sedeño, Alcalde del Crimen de la Chancillería de Valladolid, en el Pleyto de *Factancia*; por la qual declaró, que en el caso de morir D. Diego *n.* 19 sin hijos legítimos, le correspondía á dicho D. Luis la sucesion en el Mayorazgo fundado por Pedro Barba (1): y el segundo la *respuesta* de Doña Isabel *n.* 34 hija del D. Diego, quando le notificaron aquella Sentencia, en cuyo acto respondió (2), *que la consentía, segun y como en ella se contenía, por no tener mas derecho á los bienes del D. Diego, que el que este le quisiese dar, sin que precediesen otras obligaciones*; pero bien se vé que uno, ni otro documento perjudican á la filiacion de dicha Doña Isabel.

(1) Adic. n. 45.

(2) Adic. n. 46.

65 No el primero, porque el decir que si una persona muere sin hijos legítimos, ha de suceder otra en sus bienes, no es decidir que entonces no tenga hijo legítimo la tal persona; ni era cierto, ni podia serlo, que si el D. Diego moria sin hijos, sería el D. Luis *n.* 24 el inmediato sucesor; porque antes debia ser su madre Doña Isabel *n.* 14 la sucesora, como se verificó por la Executoria de la Chancillería (3): con que así como aquel Auto no perjudicó á esta Doña Isabel, tampoco á la del *n.* 34; y á una, ni á otra, porque no fueron oídas. Y además, esta Sentencia fue apelada á la Chancillería por la misma Doña Isabel *n.* 14, y por el D. Diego (4); en cuyo Tribunal, aunque los Autos se recibieron á prueba por todo el término legal, en 30 de Mayo de 1590, se quedaron en este estado, y no se verificó la resolucion final, que habia de dar fuerza á la Sentencia del Alcalde (5).

(3) Adic. n. 66. y 78.

(4) Adic. n. 47.

(5) Adic. n. 48.

66 Ni obsta tampoco para nuestro caso á la Doña Isabel *n.* 34 su consentimiento á dicha Sentencia: lo primero, porque con él, á lo mas pudo perjudicarse en los bienes hereditarios, ó libres del D. Diego su padre, y en ellos á sí sola, no á sus hijos (6); y aun para aquello debió de ser jurado el consentimiento (7), y aquí no fue; pero de ningun modo se pudo perjudicar en la sucesion del Mayorazgo, porque los bienes de este no eran de su padre; y aunque sucedía á este en ellos, de quien los habia de tener era del fundador del Mayorazgo (8). Lo segundo, porque á los hijos no les perjudica lo que han dicho en la vida de su padre, para ser despues oidos sobre aquel asunto (9). Lo tercero, porque ella estaba baxo la patria potestad de D. Diego, y como á menor no le pudo perjudicar ningun consentimiento, aunque lo hubiese hecho, que no lo hizo, con asistencia de su Curador, como parece de la misma declaracion. Lo quarto, porque aquel consentimiento lo dió á instancia de su padre, quien para este fin le envió desde Valladolid, donde él estaba, á Castrofuerte, donde ella residía, una carta llena de amenazas, que vió el testigo 16 de la primera Probanza del Pleyto antiguo (10); y lo que se hace con miedo, es como si no se hubiese hecho. Lo quinto, porque esta notificacion fue hecha mas de

(6) Valle, *cons.* 1.

(7) Ibid.

(8) D. Molina, *lib.* 1. *cap.* 8. *n.* 2.

(9) Valle, *cons.* 1.

(10) Adic. n. 354.

año

año y medio despues que se dió la Sentencia; conviene á saber, en 16 de Mayo de 1690, quando ya estaban apelados los Autos á la Chancillería mucho tiempo habia. Lo sexto, por haber buscado para hacérsela saber, un Escribano forastero de la Villa de Castrofuerte, en donde estaba la Doña Isabel, llamando dos testigos que presenciasen este acto, tambien forasteros, y cada uno de Lugar distinto; cuya prevencion de testigos para una notificacion, y precisamente de testigos forasteros, y de un Escribano que tambien lo era, la hace sospechosa (11), y tambien al D. Diego, que parece se avergonzaba de que gente que lo conociese, supiese que andaba en semejantes embrollos. Y lo septimo, porque la falsedad de esta asercion, ó sea de haber sido solo figurado ó aparente, y no verdadero este consentimiento, se convence con haber continuado la Doña Isabel *n.* 34 en la posesion de ser hija del D. Diego, dotándola este, y casándola como á tal hija un mes despues (12); y los hijos tienen en los bienes de sus padres mas derecho que el que estos les quieran dar. Con que ni la *Sentencia* expresada, ni el consentimiento de la Doña Isabel *n.* 34 á ella, sirve de cosa alguna para nuestro caso.

67 El tercer Documento es un *Pedimento* presentado por el D. Diego en el mismo Pleyto, quando ya estaba apelado á la Chancillería, en el qual, que presentó en 10 de Abril de 1590, dixo (13), *que para descargo de su conciencia, y porque sus sucesores no fuesen perjudicados en ningun tiempo, y heredasen legítimamente sus Mayorazgos, hacia presente, que la Doña Isabel no era su hija, ni tenia mas parte en sus bienes que la que él le quisiese dar, porque él no era el D. Diego Osorio que ella llamaba su padre, preso en Talavera el año de* 1556, *y no habia tratado, ni conocido á la Marigomez su madre*; y para que todo esto constase, pidió que se le recibiese Informacion.

68 Bien conocia el D. Diego, y los que le dictaron este escandaloso Pedimento, que la Doña Isabel *n.* 34 haria una fuerte oposicion á qualquiera que le quisiese impedir la posesion de el Mayorazgo de la disputa luego que él falleciese, como hija suya; y tambien comprehendieron, que no porque él digese que no era su hija, se calificaba legalmente que no lo era (14), y sí otro el legítimo sucesor en sus Mayorazgos (15), y así ofreció la prueba; pero la Chancillería tambien conoció que esto era una impostura, y una conspiracion, y por lo mismo dixo no haber lugar á la Informacion (16); y así lo que únicamente acreditó con este Escrito el D. Diego, fue, que por sugestion ó amenaza suya respondió su hija á la notificacion de la Sentencia, en los términos que hemos visto; pero sin decir que él no era su padre, ni que este habia sido otro D. Diego Osorio, sí solo, *que no tenia mas derecho á sus bienes que el que él le quisiere dar*; bien que aunque hubiese dicho lo primero, no es esto la prueba legal, ni bastante contra su filiacion en este caso (17); y aun debe tenerse por falsa ó por aparente esta asercion (18), quando consta, que sin embargo de ella, estaba tratando entonces de casarla como á hija suya, y la casó de allí á dos meses, llamándola *su hija* en la Carta de Dote; y continuando despues llamándola hasta que murió.

69 Pero es de advertir, que en dicho Escrito, ni en el *testamento* de que despues hablarémos, no nos dice el D. Diego por donde le habia venido aquel desengaño, de que la Doña Isabel *n.* 34 no era su hija, de que él no era el *D. Diego Osorio* su padre, preso en Talavera en el año de 1556; y de que él no habia conocido á su madre; ni nos dice por qué recogió en su casa y mantuvo, crió y educó á la Doña Isabel; y no debe ser

(11)
Pegas, cum Maschardo, Menoch. Farinac. & aliis *Resol. For. cap.* 19. *n.* 41.

(12)
Falsitatis præsumptio est quando quis renunciavit jus suum per scripturam, & dum vixit fuit in possessione filiationis. Menoch. *de Præsum.* 20. *n.* 37. & 56. Pegas *Resol. for. cap.* 16. *n.* 81.

(13)
Adic. num. 47.

(14)
L. 9. *tit.* 14. *Part.* 3. *Por tales palabras* (que no era su hijo) *que el padre ó la madre digesen, no debe el hijo ser desheredado, ni le empece en ninguna manera.*
Patri non creditur contra possessionem in qua est filius. Mer. *de Majorat. init.* 3. *p. n.* 6. Lara, *Comp. Vit. hom. cap.* 12. *n.* 11. & *cap.* 7. *n.* 49.

(15)
Possessor majoratus suo facto non potest præjudicare successoribus, nec recognoscendo aliquem consanguineum proximiorem, facere eum capacem successionis. Menoch. *Cons.* 89. Pegas, *Ressol. for. cap.* 4. *n.* 71. Noguerol *Allegat.* 25. *n.* 324.

(16)
Adic. num. 48.

(17)
Lara, & Mer. ibid.

(18)
Menoch. & Pegas, *ubi proximè.*

ser creido, aun en su propio daño (quanto menos en perjuicio de tercero), quien no da razon de su dicho (19), mayormente quando lo contrario tenia afirmado el D. Diego antes de entonces en aquellos mismos Autos y fuera de ellos, como se ha demostrado en el *punto* primero de esta Alegacion, y él no podia aguardar entonces á desengañarse, porque nunca pudo dexar de saber (si él no era el padre de la Doña Isabel), que él no era el D. Diego padre de esta, que no habia estado preso en Talavera, y que no habia conocido á María Gomez su madre.

(19) *L. 29. tit. 16. Part. 3.*

70 Con esto concurre, que lexos de haber apoyado el D. Diego, con lo que dice en el tal Escrito, las intenciones del D. Luis, se opone enteramente á lo que este dixo en su Demanda de *Factancia*, pues en él afirma, que la Doña Isabel era hija suya, aunque adulterina (20), y el D. Diego dice que de ningun modo era hija suya: el D. Luis dice, que el D. Diego estaba casado dos veces, viviendo á un mismo tiempo ambas mugeres, una en Talavera con la madre de Doña Isabel, y otra en otra parte, aunque no dice adonde (21), y este lo niega; y así, ambos destruyen mutuamente sus aserciones, hasta la presuncion que podian dar, si hubiesen procedido acordemente: y por ello no se necesita para su desprecio, acudir á las reflexîones que quedan hechas, ni á los documentos y testigos con que queda acreditado, que posteriormente á este tiempo la llamó *su hija* públicamente (22).

(20) Adic. num. 42.

71 El quarto documento de que el D. Luis se valió para excluir á la Doña Isabel, y manifestar, que no fue su padre el D. Diego *n.* 19, fue la Partida de su Bautismo, en que se dice que *en 29 de Enero de 1557, se bautizó Isabel hija de María Gomez, hija de la Montañesa: que fueron sus Padrinos Lope Rodriguez y su muger Isabel Rodriguez; y que la bautizó Pedro Ruano* (23).

72 Pero la Partida de Bautismo no es decisiva de la filiacion de la persona que se bautiza; y así no prueba que sea padre de una persona el que en ella se le da, quando hay alguna sospecha en contrario (24); y generalmente se reputa por de muy poco fundamento, quando la filiacion que se qüestiona es moderna (25) (como esta de Doña Isabel *n.* 34, quando su padre acababa de morir), y de tan poco, que algunos Autores la desprecian por sí sola para este fin (26), dándole únicamente valor para probar la edad y qualidad del Bautismo; porque á la verdad, el Cura que la extiende, pone en ella lo que le dice uno de los que acompañan al niño á la pila, sin recibir antes informacion alguna de la certeza de lo que le refieren; y así por haberle informado mal, ha habido y hay algunos pleytos, de los quales penden actualmente dos en el Juzgado del Teniente de Corregidor de esta Villa D. Bernardo Cantero; y ademas hablan los Autores, de los libros de Bautismo formados con arreglo á lo mandado por el Concilio de Trento, y custodiados, como en él se previene; y la partida de que se trata, es anterior al Concilio, como se dirá inmediatamente: con que por consiguiente este documento no puede perjudicar á la Doña Isabel *n.* 34, mayormente no constando de él, ni de otra parte, que su padre fue otro distinto del D. Diego Osorio *n.* 19, y no dándosele en él padre alguno, siendo preciso que lo tuviese, y diciendo el D. Luis, su madre y el D. Diego *n.* 19, que se llamaba *D. Diego Osorio*, no hay razon alguna para no atribuirle á esta la paternidad, porque donde hay identidad de nombre se presume haberla tambien de persona (27), á no constar claramente lo contrario: con que no constando, como al presente, es necesario aplicarla á aquel que *por fama*,

(21) Aunque despues de seis años dixo, que la primera vez se habia casado en Villardonpardo, Lugar del Obispado de Jaen, como veremos despues; en su demanda de *Factancia*, que es de la que aquí se va hablando, no expresó en dónde se habia casado primeramente.

(22) La Carta de Dote en que hizo esta expresion, denominándola con sus apellidos de *Barba* y *Osorio* fue hecha dos meses y seis dias despues que el D. Diego presentó en la Chancillería dicho Escrito; y 17 dias despues que se recibió á prueba el pleyto de *Factancia* en que lo presentó.

(23) Pleyto, p. 7 fol. 148. B.

(24) Lara *Comp. Vit. hom. cap.* 26. *n.* 6.

(25) Escobar *de Purit. part.* 1. *quæst.* 6. §. 4. *n.* 46.

(26) Cevallos, *Comm. 5. tom. q.* 4. *num.* 80. *& alii*: ibi. Garc. *de Benef.* 7. *Part. cap.* 11. Escob. *ibi. q.* 11. §. 2. *n.* 40.

(27) *Ubi est nominis conformitas præsumitur corporis identitas, nisi constet vere, plures esse ejusdem nominis.* Escob. *de Purit. q.* 16. §. 1. *n.* 17.

ma, comun opinion y tratamiento de hija se declaró ser padre de la bautizada sin expresar el nombre de él en el asiento que se hace en el libro Parroquial: y así habiéndose declarado tal el D. Diego *n.* 19 por dichos tres medios, como llevamos manifestado, no hay otro arbitrio para decir, que este no es el padre de la Doña Isabel, que el de manifestar una razon clara y poderosa de no poderlo ser, la qual no se ha dado ni pudo darse en el *Pleyto antiguo*, ni en estos Autos.

73 Con esto concurre, que los Autores que dan á la Partida de Bautismo su lugar en las pruebas de la filiacion (28) (lo que nosotros no negamos) hablan de las que están á favor de ella; porque como causa favorable bastan las pruebas que no serían suficientes para otro asunto, segun se ha asentado al principio de esta Alegacion; pero no de las que estan contra ella, como de la presente se quiere persuadir; pues quando no sea favorable su tenor, lo cierto es que no perjudica, mediante no especificarse en ella padre alguno, y resultar de ella una prueba negativa solamente, la que de nada aprovecha.

74 La causa sin duda por que no se expresó el padre de la Doña Isabel en la Partida de su Bautismo (quando esta no fuese hecha á mano por sugestion de D. Luis, pues hizo, como veremos, otras cosas de mayor momento, y mas dificiles) fue por influxo de Doña Ines de Guzman, madre del D. Diego, que parece llevó à mal este casamiento, por la poca calidad (ó digamos baxa extraccion) de la María Gomez; la qual, y sus demas parientes, así como echaron la voz, para apartar este matrimonio, de que estaba casado en otra parte al mismo tiempo, sin decir donde, no se descuidarían en que en el Libro de Bautismo se omitiese el nombre del *D. Diego* por padre de la Doña Isabel; en cuya forma viene á ser dicha omision mejor prueba, si cabe, de que él era el padre de ésta, que el haberlo expresado; porque entonces se habria dicho que este *D. Diego Osorio* de la Partida de Bautismo, era aquel otro de quien el D. Diego *n.* 19 hizo mencion (aunque falsamente) en el Testamento; ó digamos (por si esta congetura tan sencilla no agradase á todos), que esto dependió de algun descuido del que sentó la Partida, pues no habia sobre esto en aquel tiempo la mayor exâctitud y formalidad, como que el Concilio de Trento, que mandó que los Párrocos tuviesen Libros Bautismales y matrimoniales, y previno la forma en que se habian de anotar en ellos estos sucesos (29), no se concluyó hasta siete años despues del nacimiento de la Doña Isabel *n.* 34 en 29 de Enero de 1557 (30); por lo qual se ven de aquel tiempo otras Partidas Bautismales aun peor extendidas; y en este Pleyto una, que es la de D. Pedro Barba *n.* 18, hermano del D. Diego, en la que falta la palabra *bauticé*; porque la que se puso al tiempo de copiarla del libro original se advierte que está testada (31), y quando no lo estuviese, se vé colocada en tal lugar, que no hace sentido alguno; y falta tambien la expresion del Padrino de su Bautismo; y en fin, casi toda ella está ininteligible, como puede verse (32), que con su puntuacion ortográfica, y á la letra, dice así: *En el año de* 1635, *Domingo á* 20 *de Noviembre nació D. Pedro Barba, el tercero hijo de D. Juan Barba, y de Doña Ines de Guzman, hija de D. Albaro Osorio, Señor de Villacid. Santos Andres, Arcipreste: Veas de Reynoso, Apostólico Notario: El Bachiller Martinez.* La palabra *bauticé* testada, está entre las de Notario, y Bachiller.

75 El quinto y último documento es el *testamento* del D. Diego *n.* 19, su fecha en Valladolid (pocas horas antes de morirse) á 6 de Febrero

(28) Rota, ap. D. Salg. *idem* Salg. Lara, *& alii supra relati.*

(29) *Ses.* 24. *cap.* 1. *& 2.*

(30) Se acabó en 4 de Diciembre de 1563: lo confirmó el Papa en 29 de Enero de 564: el Señor Felipe II lo mandó publicar, guardar y cumplir en España, á 12 de Julio del mismo año; y en Toledo, de cuya Diócesis es Talavera, precedieron para su observancia dos Concilios, uno en 1565, y otro en 1582.

(31) Este particular no lo contiene la *Adicion*; pero resulta de Autos, allí mismo, donde se halla la Partida.

(32) Adic. num. 117.

de 1591, en el qual, á la cláusula 9 se lee lo siguiente (33): *Por quanto yo he tenido en lugar de mi hija muchos años á Doña Isabel Osorio, y al cabo de ellos* (34), *ser hija de otro Caballero del mismo nombre, por el mucho amor que le tuve, digo, que de siete años que me deben en la mi Villa de Castildefale de rediezmo, se le dé la mitad de lo que se cobrare*: cuya cláusula aunque creyó el D. Luis ser decisiva de que Doña Isabel *n.* 34 no era hija del D. Diego *n.* 19, no es así la verdad; porque del mismo modo que la expresion de un Testador que dice, que N. es su hijo, no le aprovecha á este, quando se prueba lo contrario (35); tampoco le perjudica el que lo niegue, quando como al presente, lo resisten las pruebas que hemos dado de la filiacion de la misma Doña Isabel. Ademas, quando esta cláusula no fuese puesta en el Testamento por mala fe del que lo escribió á contemplacion del D. Luis Sarmiento, la asercion de los padres en él (aunque sea de la madre, que en estas materias sabe mas que otro alguno) no perjudica á la filiacion de los que están en posesion de ser sus hijos (36); y es en abono de la Doña Isabel la expresion *de que la habia tenido por su hija*, ó lo que es lo mismo, de *haber estado en la inteligencia de ser su padre*; pues siendo imposible la duda en este particular, y por consiguiente nada verosimil el haber salido de ella (y así no dice el cómo ni quándo); es necesario dar mas crédito á la parte que favorece á dicha filiacion, que á la que le perjudica (37); cuya congetura se corrobora con lo que dispone en otras cláusulas del testamento, de las quales en la 17 hace una manda á *Gomez Duran* (38), que es el tio de la Doña Isabel: En la 19 hace otra á Pedro Villagomez, marido de esta; y por la 28 nombra por su universal heredera á dicha Doña Isabel *n.* 34, dándole en esta cláusula los apellidos de *Barba* y *Osorio*, aquel antes que este (39), y diciendo que heredase todos sus bienes con la bendicion de Dios y suya, expresion propia de los que testan entre sus hijos; lo qual no conviene con el contexto de dicha cláusula 9, y mucho menos lo de darle el apellido de *Barba*, el qual no se alcanza por donde le podia tocar, si él no era su padre; y esto tambien es otra prueba de la filiacion de la Doña Isabel (40).

76 Sobre todo, qualquiera expresion de un padre en su testamento ó fuera de él, contra la filiacion de uno que está en el concepto de ser su hijo, ya va dicho que no puede perjudicar á este, como á un tercero, respecto de él (41); y mayormente del testamento de un moribundo como el D. Diego, que falleció de allí á muy pocas horas de como lo otorgó; y que durante su vida *dixo* é *hizo* quanto los padres acostumbran hacer por los hijos, como va demostrado: lo contrario sería dar mas crédito á lo que una persona dice, que á lo que hace y dice, y dexar abandonados al juicio perturbado de un enfermo, y á la debil consideracion de un moribundo (42) los derechos mas preciosos de los hombres; ó sería depositarlos en uno que podia estar casi cadaver, y poner la felicidad de una persona y familia en manos de quien podia destinarla para otra á quien no correspondiese; razon por que los *Teutones* prohibieron enteramente á los que estuviesen de qualquier modo enfermos, no solo hacer testamento, sino enagenar arriba de tres sueldos (43).

§. II.

77 Querer convencer que la Doña Isabel *n.* 34 no fue hija de D. Diego *n.* 19 con lo que resulta de la *causa*, *ó autos contra Diego Estra-*

(33) Adic. num. 50.

(34) Aquí deben suplirse para que la oracion este menos imperfecta estas dos palabras *haber sabido.*

(35) Pereg. *de Fideicom. art.* 43. *n.* 77 & 86. D. Castill. *Controv. tom.* 4. *lib.* 5. *cap.* 123. Escobar *de Purit. part.* 1. *q.* 15. §. 3. *num.* 28.

(36) *L.* 18. *tit.* 11. *Part.* 3. Mer. *de Majorat. init.* 3. *p. num.* 6. Perez de Lara. *Comp. vitæ hom. cap.* 12. *num.* 11. Gonz. *in cap. Per tuas, de Probati. n.* 17.

(37) *Dict. cap. Per tuas, de Prob.* & in eum Gonzal.

(38) Adic. n. 53.

(39) Adic. num. 54.

(40) Escobar *de Purit. part.* 1. *q.* 6. §. 4. *n.* 50. *Actus qui magis filiis conveniunt quàm aliis, veram filiationem inducunt.*

(41) D. Greg. Lop. *glos.* 4. *in L.* 9. *tit.* 14. *Part.* 3.

(42) Adic. n. 462 y 463.

NOTA.

Aunque se dice que otorgó su testamento cerrado (Adic. n. 49); lo cierto es, que lo otorgó en el dia 6 de Febrero de 1591 (ibi); y murió de allí á pocas horas) num. 462 y 463); y así, no solo testamento cerrado, sino aun abierto, era dificil que otorgase, sin el auxilio de alguna persona. D. Luis Sarmiento estaba con el D. Diego en Valladolid, y Doña Isabel n. 34, en Castrofuerte con su marido, muy agena de este suceso.

(43) Polydor. Ripa *de Actis in mort. art. cap.* 61. *n.* 8.

Lo que resulta de la causa de Diego Estrada, no perjudica á la filiacion de Doña Isabel *n.* 34.

tra-

trada , es querer persuadir un disparate clásico con un desatino muy grande; pues con efecto es la tal *causa*, la mas solemne impostura y complexo de irregularidades, que no se creería haber sucedido, si unos autos judiciales no nos asegurasen de su verdad. Por otra parte es la materia de la tal *causa* muy á propósito para divertir un rato la imaginacion , si la sentencia que en ella se dió, y con que se concluirá su narracion, no interrumpiese la diversion: lo sensible es, que los cortos límites de esta Alegacion, no nos permiten sino que se toque este asunto muy de paso, como vá hecho hasta aquí con los demas.

78 Fue el teatro, pues , de este suceso la Villa de Talavera , en donde se hallaba avecindado *D. Garcia Xuarez de Carvajal* , primo del mismo D. Luis Sarmiento, el qual se encargó de buscar la persona que hiciese el actor principal en esta funcion , representando al D. Diego Osorio , marido de la Mari Gomez , y de proporcionar testigos que concurriesen á ayudar á este á sostener su caracter. Buscólo, y lo halló entre los criados de un Caballero del Orden de Santiago , llamado Juan Duque de Estrada, que poco antes se habia ido á avecindar á aquella Villa, el qual criado se llamaba *Diego de Estrada* , que servia á aquel de cuidar los caballos: hombre *octoagenario*, *de poco crédito* , *borracho* , *y muy enredador* , de lo que deponen ocho testigos, y uno de ellos su mismo amo (44): qualidades todas á propósito para el paso en que se le queria meter.

79 Para dar principio á él, llamó al *Diego Estrada* á su casa en una noche el *D. Garcia* ; le propuso si lo queria servir, y que no lo tendria como criado ; ponderóle las circunstancias del D. Luis Sarmiento, y tanteó su ánimo, para ver si se hallaba con resolucion para emprehender sus designios (45) ; y viendo que titubeaba en resolverse , le ofreció ciento cincuenta ducados, y como así titubease menos, fue aumentando la cantidad hasta doscientos cincuenta, y una mula para que fuese á Valladolid , adonde estaba el D. Luis, diciéndole que lo regalaria muy bien ; pero al fin no pudo conseguir que se resolviese: por lo que el *D. Garcia* lo maltrató de obra y palabra , y *Estrada* se fue como pudo en casa de su amo, en donde contó (46) lo que le habia pasado á algunas personas.

80 Poco satisfecho *D. Garcia* del ánimo de *Estrada* , y considerando que ademas de figurar en la escena al *D. Diego Osorio* , debia representarlo con la qualidad de poligamo ; conforme à aquella antigua idea, de ser el D. Diego Osorio casado dos veces, á un mismo tiempo (sobre cuyo asunto no le habia hablado aún una palabra) ; buscó inmediatamente al Alcalde, al Escribano y testigos , personas precisas para el acompañamiento de esta representacion , y hallándolos propicios, al dia siguiente á la citada noche en que Estrada estuvo con el *D. Garcia* , se corrió la cortina al teatro , y comenzó la execucion por un *auto de Oficio* (47) de 20 de Marzo de 1592 , proveido por el *Lic. Ubeda* , Teniente de Alcalde mayor de dicha Villa, por el que dixo : » que infor-
» mado de que en aquella Villa habia un hombre , que decian llamar-
» se *Diego de Estrada*, el qual habia 30 años que se llamaba *Diego Osorio*,
» que habia estado preso en la carcel de ella por casado dos veces, y ha-
» bia sido condenado por ello á herrarle en el rostro , á galeras , y otras
» penas, que no se le habian impuesto por haber quebrantado la prision;
» mandaba se procediese á averiguarlo , recibiendo la correspondiente
» informacion. "

Re-

(44) Adic. n. 563 , hasta el 571.

(45) Mem. n. 116. 118. 120. 122. y 152. Adic. 506. hasta el 524.

(46) Mem. y Adic. ib.

(47) Adic. n. 118.

81 Recibióse esta (48), y por lo que resultaba se despachó mandamiento de prision (49), y llevado *Estrada*, no á la carcel, ni à la casa del Juez que habia proveido el auto, sino á la del Alcalde mayor, que se llamaba el *Lic. Varela* (50); encerrados en un quarto él, el Escribano y Estrada, le hizo à este aquel diferentes preguntas, al tenor de un papel que tenia en la mano, y á fuerza de voces y amenazas, le obligó á hacer una confesion, cuyas respuestas manifiestan por sí mismas la violencia con que se daban, y la falsedad, é inverosimilitud de su contenido; esto es, tales como convenian á las ideas del *D. Luis* y su primo (51), y firmóla con el nombre de *Diego Osorio*, y luego se le conduxo á la carcel, donde contó à todos los presos, que en ella habia, este atropellamiento, diciéndoles era incierto todo quanto le habian hecho decir, pues hasta entonces jamas habia estado en Talavera, ni habia conocido á tal Mari Gomez, ni habia estado casado en su vida, y que por el año de 1556 estaba en Trípoli de Berbería (52).

(48) Adic. n. 119. y siguient.

(49) Adic. n. 123.

(50) Adic. n. 125.

(51) Mem. n. 123. 124. 126. 127. y Adic. 126. y sig. y 175. y 506. hasta el 524.

(52) Mem. n. 131, al 134. y Adic. ib. y n. 548. al 560.

82 Pero para llegar á conocer la falsedad de todo esto, y que fue un enredo y una tramoya, no es necesario acudir á la *declaracion del mismo Estrada*, que hizo despues en 1 de Junio de 1592 (53) en la Chancillería, adonde por querella de la *Doña Isabel* n. 34 fueron conducidos reo y autos (54), en la qual se retractó enteramente de quanto habia dicho en Talavera, y refirió su violencia; ni á la *prueba* que hizo la misma Doña Isabel, sino al dicho *auto de Oficio*, *informacion subsiguiente y confesion de Estrada.*

(53) Mem. n. 152.

(54) Mem. n. 110.

Defectos del auto de Oficio.

83 Está proveido el tal auto por el Teniente de Alcalde mayor (55), estando en la Villa el principal, como parece, por haber llevado al Diego Estrada á la casa de este á recibirle su confesion; y no teniendo jurisdiccion los Tenientes de los Jueces Ordinarios, quando los principales se hallan en los pueblos, tenemos que al primer paso se procedió contra derecho; pero así debia comenzar una causa, cuyos medios y fines habian de ser de igual naturaleza.

(55) Adic. n. 118.

84 Dícese en él, que *Diego Estrada habia estado preso en aquella Villa por casado dos veces*, 30 *años habia*, en lo que es de notar, lo primero, que no se diga con quién, ni adonde estuvo antes casado: lo segundo, que no se uniesen á estos autos entonces ni despues, los que debian de haberse hecho quando dicha prision; y lo tercero, que se suponga que esta habia sido 30 años antes, que equivale al de 1562; quando era así que habia sido cinco antes, esto es al principio del de 1557, en que nació la Doña Isabel, ó á fines del año anterior. ¡Tan sin reflexîon, ó con tan poca exâctitud se procedia!

85 Continúa diciendo: *que se le impuso la pena de galeras*, *la de herrar en el rostro y otras*, quando esto no puede ser cierto, porque á nadie se le puede castigar en la cara (56), y no está prevenida semejante pena por las Leyes á los que se casan dos veces (57), y concluye diciendo *como quebrantó la prision*, *y que sobre todo se recibiese informacion*, la qual no se alcanza por que se hizo, pues así la pena, como el escalamiento de la carcel, la causa de su prision, y las señales principales del reo, debian constar de los autos que se suponian; pero como ni Autos, ni Sentencia, ni otra cosa de causa semejante hubiese habido en el mundo, por eso se acudió á la informacion.

(56) *L.* 6. *tit.* 31. *Part.* 7.

(57) *L.* 16. *tit.* 17. *Part.* 7.

Defectos de la informacion sumaria.

86 Esta manifiesta tambien con la mayor claridad la impostura de los testigos que depusieron en ella, que fueron *Gaspar Encinas*, *Pedro Martinez Cerero*, *Melchor de Castañeda y Luis de Cepeda* (58): el pri-

(58) Adic. n. 119.

me-

mero, hombre de 85 á 90 años, á quien le estaba prohibido declarar judicialmente, por no decir sino es disparates, y jurar en falso (59): el segundo, criado de D. Juan Gaitan, cuñado del D. Garcia de Carvajal (60), autor de esta tramoya: el tercero, hombre pobre y criado de la muger de D. Alonso Xuarez de Sedeño, tio del mismo D. Garcia (61); y el quarto, amigo íntimo de este, y mal intencionado (62): como así todo lo deponen constestemente de vista, trato y comunicacion mas de veinte testigos, cuyas declaraciones pueden verse en los lugares citados; pero sin que estos testigos fuesen tan sospechosos, como desde luego se reconoce sobra materia para acreditar su ficcion y enredo en sus mismas declaraciones.

86 La de *Gaspar Encinas* está llena de falsedades y simplezas, *y no la firma el Juez, ni Escribano* (63): él padece, en el tiempo que señala de la prision del Diego Osorio, la misma ignorancia que el Juez que puso el *Auto de oficio*, y hubiera señalado el tiempo de la prision 40, 50, ó 100 años antes, si en el tal *Auto* se hubiese expresado así. Él dice que fue la prision por casado *tres veces*, no habiendo sido, (segun el sistema propuesto) sino por dos, y no diciendo el Auto de oficio mas que por dos; y tambien expresa, que habia procurado favorecer en la prision al tal *Diego Osorio* (quando él era un hombre despreciable, y quando él mismo asegura lo contrario en otra declaracion, que hizo á favor del mismo D. Luis Sarmiento, y su madre en lo principal del Pleyto antiguo; en la qual, para enmendar estos disparates, añadió otros muchos, como puede verse al margen (64)): y concluye contestando con lo demas que dice el Auto de oficio, refiriendo las señas que entonces tenia el *Diego Osorio* de su capricho, y diciendo que *Estrada* tenia las mismas *á su parecer*, y manifestaba tener mas de 60 años, sobre lo que se tratará despues; porque habiéndose hablado de la declaracion posterior, que hizo este testigo en lo principal del *pleyto antiguo* á favor de D. Luis *n.* 24, y su madre, conviene no pasar en silencio los disparates y simplezas indicadas.

87 Es de notar pues en ella, lo primero, que habiendo Clérigos, Frayles y Caballeros en Talavera, no era regular que hubiese llamado el hombre preso á *Encinas* para que lo favoreciese: lo segundo, que si señaló ahora el tiempo de la prision en el año de 1557, y no en el de 1562 como antes, fue porque en la pregunta del interrogatorio, á que respondia, se señaló este tiempo, que si se hubiese señalado otro, otro habria él expresado: lo tercero, que no se entiende aquello *de las criadas de Mari, que via con una cuchillada por la cara*, ni lo de que le digeron (sin decir quien), que aquella muger pedia al D. Diego por marido (como si él no estuviese allí presente hablando con el D. Diego, ó necesitase de intérprete la tal muger para ser entendida): lo quarto, que tampoco es regular, que aquel D. Diego contestase á la réplica de Encinas baxando la cabeza, quando tenia lengua con que decir que sí; ni el baxar la cabeza solamente, es alguna evidencia de condescender, pues se puede baxar por rubor: lo quinto, que aquello del *medio velarte de paño* que tenia la muger que fue á la carcel, y que por vestirse con él se habia casado el D. Diego con ella, está mas dificultoso de construir, que lo *de las criadas de Mari*, y si se entiende, es un solemne desatino pensar tal cosa: lo sexto, que tampoco se entiende aquello de haber alzado la mano Encinas en defender al hombre preso, porque hasta entonces no lo habia defendido, respecto de haber ido en aquella ocasion á la carcel lla-

(59)
Mem. n. 157. y en la Adic. desde el n. 594. al 605.

(60)
Mem. n. 159.

(61)
Mem. n. 161.

(62)
Mem. n. 163. y Adic. n. 606. 608. 609. y 610.

(63)
Adic. n. 120.
Que habia 30 años poco mas ó menos que vió que estuvo preso en la Carcel de aquella Villa *Diego Osorio*, por casado *tres veces*, y que él habia procurado favorecerle en justicia, porque decia que era sobrino de el Marques de Astorga: Que estando preso, le preguntó si era verdad que se habia casado dos veces, y que le respondió que sí, y le pidió que le favoreciese por el amor de Dios: que se le impuso la pena (la que se expresa en el Auto de oficio): que se huyó de la carcel antes que se executase la Sentencia: que el tal *Diego Osorio* tenia entonces el ojo izquierdo como anubado, y diferente del otro, y tenia una berruga en la frente, y mas de 30 años de edad, barba espesa, algo roja, pequeño de estatura, y de cuerpo rehecho; que en aquel mismo dia (20 de Marzo en que se puso el Auto de oficio) habia visto á un hombre, que decia llamarse *Diego de Estrada*, que tenia las mismas señas, y le *parecia* que era el Diego Osorio, porque manifestaba tener mas de 60 años.

(64)
Adic. n. 144. y 149.
Que en el año de 1557 vió preso en la Carcel de Talavera á un hombre que llamaban *D. Diego Osorio*, que se habia casado en aquella Villa con *Mari Gomez*, y que lo prendieron, porque dixe-

xeron que era casado dos veces, siendo vivas ambas mugeres: que tendria entonces de edad poco menos de 30 años: y que en un dia fue él á visitar al tal hombre preso, por haberle este enviado á llamar para que lo favoreciese en su prision, y que estando con él, llegó á la carcel una muger *que era criada de las de Mari, que via con una cuchillada por la cara*: Que le dixeron al testigo que aquella muger pedia al tal D. Diego Osorio por su marido, diciendo que se habia desposado con él; y que entonces el testigo habia llamado á aquel hombre á parte, y le dixo, que se declarase con él, si era verdad lo que aquella muger decia, y que él baxando la cabeza habia dicho que sí: á que le habia replicado el testigo, que cómo habia hecho una cosa semejante, siendo del linage de los Marqueses de Astorga; y que este *atajado* le dixo: *Que por la dicha muger tenia un medio velarte de paño, y que por vestirse con él lo habia hecho*; y que entonces el testigo habia alzado la mano para no defenderlo, por entender *era casado tres veces*, para que no hiciese burla del matrimonio, pues estando preso por casado dos veces, iba otra muger á pedirlo por marido.

(65) Adic. n. 121.

(66) Adic. n. 122.

(67) Adic. n. 124.

(68) Adic. n. 144.

(69) *L. 31. tit. 16. Part. 3.*

mado por este para este fin, segun él dice: y como esto de la muger, hubiese sucedido en aquel acto, no pudo alzar la mano de defensa, en que no habia entendido nunca: y lo séptimo, que aquello de haber *Encinas* entendido *que el D. Diego estaba casado tres veces*, no se alcanza de qué antecedentes lo infirió, así en esta, como en su anterior declaracion, no habiendo pensado el D. Luis y su madre en dar nunca al D. Diego mas que dos mugeres á un tiempo. Solo lo de ser el *D. Diego*, que estaba preso, pariente, ó *del linage de los Marqueses de Astorga* (especie que toca en una y otra declaracion), da alguna idea de que hubo preso un tal *D. Diego*, casado en Talavera con Mari Gomez, pariente de los Marqueses de Astorga, y preso por atribuirle estar casado á un tiempo con dos mugeres, lo que conviene al *D. Diego* n. 19, segun llevamos fundado en el primer punto de esta Alegacion.

88 En quanto á la declaracion del segundo testigo de la sumaria, que es *Pedro Martinez* (65), fuera de las señas que da del D. Diego, encarcelado (de que va dicho que se hablará despues), no hay que advertir otra cosa, sino que *tampoco la firma el Juez*; y que añade, que habia oido decir (no expresa á quien), que el *Diego Estrada* se llamaba *Roxas* en Avila, y que habia ido á preguntar al testigo, *que el que se habia hecho una hija del D. Diego Osorio, que habia estado preso en aquella Villa, porque seria buen testigo para sus cosas*, lo que no es verosimil hubiese hecho *Estrada*, si como se le imputa, fuese reo de la clase que se dice, porque ninguno acostumbra volver á poner los pies en el lugar del delito, y menos preguntar á persona de aquel pueblo por cosas relativas á su exceso, por el temor de ser descubierto.

89 En quanto á la deposicion del tercero, que es *Melchor de Castañeda*, este dice (66) que en aquel dia habia ido de propósito á ver al *Diego Estrada*, porque le habian dicho ser el *D. Diego Osorio* que habia estado preso en aquella Villa, y que habiéndole hablado, conoció *por la manera de la plática* que era el mismo (rara qualidad de imaginacion! acordarse de la manera de la plática de una persona despues de 34 años), y que habiéndose apartado de con Estrada, le habia dicho *Diego de Torres Moreno*, que *á Estrada le habia pesado que lo viese el testigo*, lo que no se alcanza cómo pudo suceder; pues si luego que se apartó de con *Estrada*, le dixo *Torres* aquello, era preciso que este hubiese hablado antes con aquel, y lo contrario da á entender este testigo. Finalmente *este testigo no firma su declaracion*, porque se dice que tenia gota en las manos: la misma enfermedad debia tener el Juez, *pues tampoco la firma*. La declaracion del *Luis de Cepeda*, testigo quarto, es quasi lo mismo que la de *Encinas* (67), con la misma variacion que este en quanto al tiempo de la prision del D. Diego, así en esta, como en la otra declaracion que hizo en lo principal del *Pleyto antiguo* (68).

90 Ahora por lo que hace á las señales que estos quatro testigos atribuyen al *D. Diego* preso, para identizarlo con *Estrada*, no es necesaria mucha perspicacia para conocer que no está probada semejante identidad por estar discordes entre sí (69). El primero dice, que tenía un ojo como anubado, y el quarto que como un relámpago; y quando sea lo mismo uno que otro, los otros dos no hablan de esta señal, lo que da á entender que es falso; pues siendo una de las mas visibles y permanentes, y pudiendo recordarse de ella con la vista de Estrada (en quien se supone que concurrian), no es regular lo hubiesen omitido. El primero y quarto dicen, que tenia una berruga en la frente: el segundo y tercero

ro no dicen nada, y así téngase por repetida aquí la misma reflexîon. En quanto á la estatura, el primero dice que era pequeño de cuerpo: el segundo que de mediana: el tercero no se dá por entendido de ella; y el quarto que era no alto; y quando no alto, y de mediana estatura, sea lo mismo, á lo menos esto es muy diferente de ser pequeño de cuerpo. El primero y quarto dicen, que tenía la barba roja: el segundo y tercero no hablan nada de ello. Este tercero reduce toda la semejanza de uno á otro, á la manera de la persona y plática; lo qual en buenos términos es como si no dixese cosa alguna. Y últimamente, á Estrada lo hacen de 60 años, porque le dan 30 al D. Diego Osorio quando estuvo preso; y era así que Estrada tenía en el año de 592, ochenta, como él dice en su confesion en Valladolid, y lo contestan 8 testigos (*).

91 Acreditada esta impostura y ficcion contra la filiacion *de Doña Isabel* n. 34 por el mismo *Auto de oficio* y subsiguiente *Informacion sumaria*, se sigue el convencer lo mismo por la *confesion de Estrada*, hecha con el atropellamiento que queda expresado (70).

92 Hácenle confesar *que es natural del Lugar de Cepeda junto á la Ciudad de Astorga* (donde tenía el D. Luis Sarmiento un tio Dean de su Catedral (71), como va expresado); siendo su patria el Lugar de Losada (72) (porque iban á evitar que se les hiciese un argumento positivo con la Partida de Bautismo de él, y dándole por patria otro Lugar, no podian hacérselo sino negativo, por quanto en donde no habia nacido, no podia tener su Partida de Bautismo; y es mas fuerte aquel argumento que este). Tambien le hicieron decir, *que el Alcalde Ordinario de Cazalegas lo habia preso, porque un forastero que pasó por allí, dixo que era casado otra vez en Villardonpardo*, cuyo forastero no se dice quien fue; y nunca se ha encarcelado á una persona por el dicho de un transeunte que no se conoce. Asimismo le hicieron confesar, *que su prision habia sido por el año de* 1555, no habiendo sido sino al siguiente, en sentir de D. Luis Sarmiento y su madre, segun articulan á la pregunta décima de su Interrogatorio (73), y no hace mencion de la pena de haberlo señalado en el rostro, á que el Auto de oficio y testigos de la Informacion, lo suponen haber sido condenado, haciendo mencion de la de Galeras, que por menos acerba que aquella, debió haber hecho en él menor impresion, y por consiguiente haberse acordado de aquella mas facilmente, ó tan bien como de esta. Igualmente le hicieron decir, *que desde la Carcel de Talavera se huyó á la Montaña, de donde despues de quatro años se vino á Madrid*; lo qual no es verosimil, porque ninguno que hace un delito grave, como el que á Estrada se le imputaba, no se va á su Lugar, ni á su Pais á estarse tan de espacio, por el temor de ser hallado, y mucho menos despues que sabe que tiene contra sí una Sentencia rigorosa. Tambien dixo, *que estando en Madrid, un Alcalde de Corte llamado* Xuarez, *natural de Talavera, con noticia que tuvo de todo este suceso, lo habia hecho prender, y que habiendo confesado la verdad, lo echó á Galeras por* 10 *años, los que habia cumplido*; lo qual tampoco es verosimil, no el que lo hubiesen echado á Galeras (porque esto pudo provenir de algun delito que hubiese hecho en Madrid), sino el que por haberse casado en Talavera, estándolo ya en otra parte, le hubiesen impuesto aquella pena; porque quando por una Justicia se prende á un reo, contra quien otra procede, se le remite, y no se procede por ella á su castigo. Tambien confesó, *que quando se fue de la Carcel de Talavera, habia dexado parida á la Mari Gomez de una niña llamada Doña Isabel Osorio* (es-

(*)
Mem. n. 136. y Adic. n. 563. 568. y 570.

Defectos de la confesion de Estrada *en Talavera.*

(70)
Adic. n. 126. y sig.

(71)
D. Antonio Quintela, testigo 12 en la Probanza de Doña Isabel *n.*14. Adic. pag. 21. 6.

(72)
Mem. n. 152.

(73)
Adic. n. 148.

(esto corrobora lo que se ha sentado en el §. IV. del Punto I. de esta Alegacion), *á quien despues no habia vuelto á ver, sí solo oído que estaba casada con un tal Villagomez, y que pretendía un Mayorazgo que habia dexado D. Diego Osorio Barba, diciendo que era su hija, lo qual habiéndolo llegado á entender, lo queria declarar para descargo de su conciencia*: en lo qual es de considerar ¿á qué vendría la pregunta que motivó esta respuesta para descubrir la identidad del imaginado reo, y de Estrada, que era lo que se debia inquirir, sino á manifestar mas y mas el dolo y falsedad de esta declaracion? Sin advertir aquí el D. Garcia, el Alcalde mayor, y el Escribano, que era preciso que quien la leyese estrañase, cómo teniendo Estrada tanta conciencia, y habiendo mas de año y medio (segun tambien expone) que andaba preguntando por el paradero de esta hija, se estaba con tanta paz y quietud sin manifestarlo, habiendo ya un año que habia muerto el D. Diego Osorio *n.* 19, por el perjuicio (si solo dependia de él el saberse esta verdad) de que estuviese disfrutando los bienes de su padre putativo en daño de sus herederos? Ademas, que es necesario muchísima conciencia para haber de declarar una persona una cosa, de la qual se sigue infaliblemente (en los términos que Estrada lo queria hacer) el que se execute en él una Sentencia atroz, como la que por el *Auto de oficio* se supone haberle impuesto: y así esta es otra de las inverosimilitudes de semejante confesion. Ultimamente se le hace decir, *que en Avila, donde se llamaba el tal Estrada con el apellido* ROXAS, *fue adonde preguntó por su hija y muger á un Clérigo de Nabamorquende*, con el pretexto de que queria cumplir el testamento del *D. Diego Osorio*; en lo qual es de notar en *Estrada* el nuevo apellido de *Roxas*, sin saberse el motivo por que habia usado de este en aquella Ciudad, sino es que fuese por haberse casado allí tercera vez, (como se supone que se casó en Talavera con el apellido *Osorio*, y en Villardonpardo con el de *Quiñones*); siendo esta en el concepto de *Gaspar Encinas* la quarta boda que habria hecho, y les parecería al D. Luis y sus protectores, que quantos mas apellidos le diesen, hacian mas verosimil la mutacion del que verdaderamente tenía (*). Así, pues, que todo esto no fue otra cosa sino un enredo de enredos; un texido de irregularidades, y una conspiracion manifiesta contra la filiacion de Doña Isabel *n.* 34, del D. Diego *n.* 19, que por lo mismo no sirve sino es de acrisolarla mas y mas.

93 Pero sin embargo de que es tan visible como la luz del medio dia este atropellamiento; sin embargo de las irregularidades que quedan notadas en el *Auto de oficio*; sin embargo de las tachas de los testigos, variedad, y disparates de estos en la tal *Sumaria*; sin embargo de que *ninguno de ellos dixo categóricamente con razon ó sin ella, que el Diego Estrada era el D. Diego Osorio preso en Talavera*; sin embargo de que de las quatro declaraciones faltan en las tres las firmas del Juez, la de un testigo en la suya, y la del Escribano en la primera; sin embargo de que los Autos que se suponen hechos en Talavera con motivo del segundo casamiento de Diego Estrada, y sobre que estriban estos que nuevamente se le fulminaron, no se unieron á ellos, ni parecieron (como que no los habia), queriendo suplir con testigos su defecto, porque hubiese esta prueba mas de la calumnia con que se procedia (74); sin embargo de que en todos ellos no se vé ninguna diligencia de confrontacion para venir en conocimiento de la identidad del reo fingido que se buscaba; sin embargo de que las pruebas para condenar á uno deben ser

(*) Es de estrañar tambien, como siendo *Estrada* un Proteo de apellidos, conservó siempre el nombre de *Diegs*.

(74) Carleval *de Jud. tit.* 3. *disc.* 13. *n.* 5.

ser tan claras como el medio del dia (75); y sin embargo de que llevados Autos y reo á la Chancillería por querella de la Doña Isabel *n.* 34, el tal Diego Estrada se desdixo enteramente de quanto le habian hecho decir en Talavera, contando el cómo (76): y de que la Doña Isabel probó abundantemente la conspiracion del *D. Luis*, *su madre*, *de D. Garcia* y demas cómplices en esta causa, las tachas de los testigos, su inducimiento y soborno, y lo contrario de lo que dixeron (77): vistos estos Autos en la Chancillería en 3 de Agosto de 1593, se condenó al Diego Estrada á que lo sacasen á la vergüenza, y en diez años de destierro fuera del Reyno, y se absolvió al D. Garcia, D. Luis Sarmiento y demas, de quienes se habian querellado la Doña Isabel *n.* 34, de la querella, que contra ellos habia dado (78); sobre cuya providencia no se hacen ningunas reflexîones, por considerar que no deben tener exercicio los sentidos, quando conviene que estén ocupados con la admiracion. Verdad es que despues se moderó la pena de vergüenza, conmutándola en diez años de destierro, los seis fuera del Reyno, y se condenó en las costas al *D. Garcia* y al Licenciado *Varela*, que era el Alcalde mayor de Talavera, que se regularon en cien reales (79); sobre cuya variacion, aunque leve, se podian hacer muchas consideraciones, que aquí no caben, porque es necesario dar lugar á otras.

(75) *L.* 12. *tit.* 14. *Part.* 3. *L. fin. C. de Probat.*

(76) Mem. n. 152.

(77) Mem. desde el n. 110. hasta el 165. y Adic. desde el n. 490. al 611.

(78) Adic. n. 136.

(79) Mem. n. 166.

§. III.

94 Otra parte de la probanza que en el pleyto *antiguo* hicieron el D. Luis Sarmiento y su madre, se reduxo á querer probar: lo primero, *que el D. Diego Osorio* n. 19 *no fue el que se casó con Marigomez en Talavera*: lo segundo, *que quien se casó con ella fue Diego Estrada con el nombre de Diego Osorio*; y lo tercero, *que este*, *baxo el nombre de* D. Diego Quiñones, *estaba casado al mismo tiempo en Villardonpardo con* Catalina Vilches: sobre cuyos particulares, aunque es cierto que se catequizó un copioso número de testigos, que los contestasen, tambien lo es, que sus deposiciones están tan llenas de cosas inverosímiles, y agenas de verdad, que ya que no excedan, igualan sin duda á las que se contienen en la *causa de Estrada*. Manifestaráse esto en cada uno de dichos artículos, por el orden con que se acaban de expresar, aunque con muchísima brevedad, porque los límites de esta Alegacion distan mucho de la materia del asunto.

Tampoco obsta á la filiacion de Doña Isabel n. 34 *de D. Diego* n. 19 *la probanza que se hizo con testigos por D. Luis y su madre.*

ARTICULO PRIMERO.

95 Para probarlo, se propusieron á los testigos que lo habian de declarar, los motivos siguientes: 1.° *Porque así lo habian oido al D. Diego, y así lo habia declarado en su Testamento* (80): 2.° *porque si algun tiempo habia reconocido por su hija á la Doña Isabel, habia sido por enemistad con los Sarmientos* (81): 3.° *porque en los años de* 556 *y* 557, *en que se supone casado y preso en Talavera al D. Diego, estuvo sirviendo en Valladolid al Príncipe D. Carlos* (82); y el 4.° *porque quando murió tenia* 53 *años, por haber nacido en el de* 1539; *y era asimismo hombre blanco, roxo, delgado de cuerpo, rostro lampiño y mal barbado* (83).

Afirma D. Luis y su madre, que D. Diego Osorio no fue el que se casó con Marigomez en Talavera.

(80) Adic. n. 90. y 232.

(81) Adic. n. 104.

(82) Adic. n. 152.

(83) Adic. n. 116. 162. y 230.

I. Impúgnase la justificacion de Doña Isabel y D. Luis *n.* 14 y 24, sobre el *medio primero* del *Artículo primero.*

96 Ya se dexa conocer, que aun quando para todo ello se hubiesen encontrado testigos que lo declarasen, no habría de qué maravillarse; porque de quien emprendió, llevó adelante y consiguió lo que hemos visto contra *Estrada*; esto y mucho mas se puede esperar: y tambien es de tener presente, que aun quando el D. Diego *n.* 19 hubiese dicho alguna vez, que la Doña Isabel *n.* 34 no era su hija, y que no habia estado casado con su madre (que no se niega, por la disparidad que en

ella se contempla; bien que era *Montañesa* su madre), esto no era bastante para convencer de que no era hija suya, con arreglo á las doctrinas que quedan sentadas; lo qual supuesto, veamos los testigos que contestan dicho particular primero.

97 Estos son once de los quarenta de la probanza del D. Luis y su madre en el pleyto antiguo (84); de los quales *Juan Gomez* la contesta en unos términos, que perjudican mas que favorecen á los intentos del D. Luis; pues dice (85), que lo sabe, porque habiendo hecho el D. Diego ante él una probanza en el pleyto que tenia en la Chancillería contra Doña Brianda, su segunda muger; una de las preguntas del interrogatorio, era, que él no tenia hijo, ni hija legítima, ni sucesor en su casa, sino á su hermana Doña Isabel y á D. Luis su hijo, y que estando exâminando por ella á Mariana Prieta delante de Gomez Duran y del D. Diego *n.* 19, le dixo este á aquel, hablando de la Doña Isabel *n.* 34: *Ven acá, borracho ¿habia de ser una hija de una puta sucesora en mi Mayorazgo? y ella no es mi hija.* Pero si este testigo no miente, pocas mentiras serán las que haya en el mundo. En primer lugar semejante artículo no se considera util para aquel pleyto, que se sufria sobre reintegracion de Dote, antes sí todo lo contrario; y por ello, lexos de haber el D. Diego fundado su defensa en aquel pleyto en no tener hija alguna, dixo, que tenia *una legítima, que habia de suceder en su Mayorazgo, recogida en un Convento con mucho gasto* (86): lo segundo, que no es regular que al exámen de dicho testigo consintiese el Escribano que estuviese delante persona alguna, y mucho menos Gomez Duran, tio de la Doña Isabel, y el D. Diego, parte que lo presentaba: lo tercero, que tampoco lo es, que un hombre tan Caballero, como D. Diego, hubiese respondido á Gomez Duran con tanta desvergüenza, ni que si estuviese este entendido que la Doña Isabel *n.* 34 no era su hija legítima y sucesora en su Mayorazgo, hubiese afirmado que lo era delante de él, como lo afirmó, segun dice este testigo; por todo lo qual, como inverosimil, no se le debe dar ningun crédito (87). Lo 4.º que no dice lo que declaró en el particular la tal Mariana Prieta; y no es presumible que lo hubiese omitido, si la respuesta hubiese sido conforme á la pregunta que supone; ni que el D. Luis y su madre la hubiesen dexado de traer á aquellos Autos, ni el Marques de Benamegí, y demas colitigantes á estos, con toda la demas probanza que hubiese hecho el D. Diego sobre este particular (como llevaron aquellos, y este ha traido los pedimentos dados en el *Pleyto de Jactancia*); por lo que, y para conocer que este testigo nada prueba, que faltó á la verdad, y que fue uno de los coechados y sobornados para este fin, como lo justificó la Doña Isabel *n.* 34 con los testigos que presentó para la probanza de tachas de los de Doña Isabel *n.* 14 y su hijo D. Luis (88), no es necesario recurrir á dicha su inverosimilitud, ni á la calumnia y falsedad con que juzga el Derecho que camina quien se vale de testigos, para probar lo que puede acreditar con documentos, como va dicho anteriormente (89).

98 *Juan de Villafañe* y *Doña Beatriz de Miranda* su muger dicen una misma cosa con poca diferencia (90), y sin ninguna faltan tambien á la verdad. Dicen que habia un año, ó año y medio que el D. Diego habia llevado á casa de estos testigos (en la Ciudad de Leon) á la Doña Isabel, en donde la habia dexado, y tuvieron por espacio de quatro meses; y que en este tiempo les habia suplicado, que le preguntasen al D. Diego,

(84) Adic. n. 91. al 103.

(85) Adic. n. 92.

(86) Adic. n. 261.

(87) *L. Non est verosimile, ff. Quod metus causa.* Escobar *de Purit.* 2. *p. q.* 9. §. 2. *n.* 11. Menoch *de Arbitrio Judic. casu* 474.

(88) Mem. n. 109. 112 y sig. y Adic. n. 545. 582. 584. 589. 590.

(89) Carleval *de Jud. supra cit.*

(90) Adic. n. 94.

go, si era su hija, si se habia casado con su madre, y si habia de heredar el Mayorazgo, porque él nunca la habia querido sacar de este cuidado; y que con efecto, habiéndoselo dicho en una noche, le habia respondido el D. Diego á la Doña Isabel, que ya le tenia encargado bastantes veces, que callase, que no estaba olvidado de ella, y que él tenia sucesor para su Mayorazgo.

99 Demasiado terca debia de ser la Doña Isabel, é incrédula al mismo tiempo; pues viendo que el D. Diego la estaba llamando *su hija*, que como á tal la habia educado, criado y dotado en 3ⅭⅭ ducados quando se casó (91), y que los vecinos de Castrofuerte y Castil la trataban y respetaban como á hija del D. Diego y su sucesora en aquellos Estados, no se acababa de persuadir que lo era; y así, siendo increible esta duda, ó digamos, siendo esto menos creible, que el que los tales testigos falten á la verdad, debemos estar por esto último. Ademas que estos testigos no dicen, que el D. Diego les respondió, que no era su padre. Y por lo mismo que expresa la *Doña Beatriz*, que le dixo al D. Diego de que *toda la Ciudad de Leon estaba llena de que él habia negado que fuese su hija la Doña Isabel* n. 34, se convence, que toda la Ciudad estaba en la inteligencia de que era tal hija.

100 Tambien dicen estos testigos, que habian visto el Testamento de D. Diego *n.* 19, en que este declaraba, que la Doña Isabel *n.* 34 *no era su hija*, &c. y asimismo la respuesta de esta á la notificacion que se le hizo de la sentencia dada en el *Pleyto de Jactancia*, en que dixo, *que no tenia mas derecho á los bienes del D. Diego, &c.* por lo qual, y haber el D. Luis y su madre articulado (92), que los testigos sabian que no era hija del D. Diego la Doña Isabel por haber visto el Testamento de aquel, que él iba enseñando al parecer á todo el mundo (93), no deben ser creidos (94).

101 El testigo *Garcia de Balbuena*, vecino de Leon, echa por otro camino; pero tambien vino al mismo paradero de no hablar palabra de verdad. Dice (95) que habia siete ú ocho años que el D. Diego le dixo, que tenia una hija, tratando de casarla con él; á que le habia replicado, ¿que de dónde le habia remanecido aquella hija? que debia de ser hija del diablo; pues él lo conocia desde que habia nacido, y sabia que nunca se habia casado; cuya respuesta ni es regular que la diese, y era querer saber demasiado, porque habiendo estado el D. Diego en Italia, Portugal, Flandes y otras partes, se pudo haber casado en ellas, y él ignorarlo; y con efecto ya estaba casado con Doña Brianda, aunque habia poco tiempo, y con todo da á entender, que lo ignoraba.

102 Prosigue diciendo, que habria dos años que Damian de Santiesteban, vecino de aquella Ciudad, le habia dicho, que el *D. Diego*, yendo á la Guerra de Portugal, la habia sacado de casa de la Marquesa de Távara, donde habia veinte y tres ó veinte y quatro años que la habia visto y conocido; y que llevándola á su posada, la tuvo en ella algunos dias, y madrugando en uno, se le fue con los vestidos, dexándola desnuda; y que queriendo despues volverla en casa de la Marquesa, esta no la habia querido recibir: que con este motivo la dexó en un Lugar, de donde luego que volvió de la Guerra, la tomó, y vistiéndola de hombre, se la llevó consigo; y que *Gaspar Santos*, Recetor del Adelantamiento de Leon, le habia dicho asimismo: *Dicen que os quiere casar D. Diego con Doña Isabel su hija: mirad lo que haceis, porque en un Pleyto que se trataba con Doña Brianda de Mendoza, yo he hecho*

In-

(91) Segun la cuenta de estos testigos, quando el D. Diego llevó á su casa á la Doña Isabel, fue poco despues de casada, y por lo mismo no es presumible tal ida, ni que estuviese con ellos tanto tiempo sin ver á su marido, del que no hacen mencion que fuese á verla.

(92) Adic. n. 90.

(93) Los testigos, que en la Adic. se expresan n. 95. 96. 100. 101. dicen, que el *D. Luis* les enseñó el Testamento, bien que en ella, solo en la del n. 101. se hace esta especificacion; pero véase en los Autos en el lugar que allí se cita.

(94) Escobar *de Purit.* 1. *p. q.* 6. §. 4. *n.* 11.

(95) Adic. n. 95.

Informacion, en donde hay testigos, que los vieron juntos en una cama. ¿Si sería esta otra pregunta de las que articuló D. Diego en la probanza del Pleyto de Doña Brianda, de que habla el testigo *Juan Gomez*? cuya idea le pareció tan bien á D. Luis, que enamorado de ella, la articuló en la 2, 3, 4 y 5 preguntas de su interrogatorio (96).

(96) Adic. n. 226. 227. 228. y 229.

103 Pero ¿quién no vé que esta es una falsedad manifiesta? Ya no solo se vá á destruir la filiacion de Doña Isabel, sino su honor: Ya no solo se combate su derecho á la sucesion del Mayorazgo, sino su virtud; pero su virtud, y su derecho serán siempre superiores á toda calumnia; y por el mismo hecho de acogerse á vulnerar su estimacion y lastimar su probidad, resalta mas esta, y su justicia.

104 Veinte y tres, ó veinte y quatro años antes dice el testigo que le habia dicho Santiesteban que habia sacado el D. Diego á la Doña Isabel de casa de la Marquesa de Távara, y llevádosela á su posada: D. Luis, y su madre, pareciéndoles que si no hacian pasar primero plaza de galan á D. Diego, no habia sobre qué recayese esto de sacarla de dicha casa, y que ella se despidiese, añaden que antes de hacerlo, paseaba la calle donde vivia; que le hacia señas; que le manifestaba su pasion; que ella correspondia (97); y que al fin, con el pretexto de que era su hija, la habia sacado de ella (98). Desde muy niña, sin duda, apeteció D. Diego para su dama á Doña Isabel, y debió esta manifestarse sensible á las dulzuras del amor, pues á los 11, ó 12 años ya sabia corresponder, y apreciar los desvelos de su amante; y que tuviese entonces esta edad, es evidente, segun la cuenta del testigo, porque 23, ó 24 años antes del de 592, en que se hizo esta declaracion, corresponden al año de 569, ó 568, y Doña Isabel habia nacido en 1557 (99).

(97) Adic. n. 226.

(98) Adic. n. 227.

(99) El recogimiento de las damas y dueñas en casa de los Ricoshombres en aquellos tiempos, tampoco permite que se crean unas libertades semejantes en sus casas.

105 Continúa el testigo con su referencia, y dice que un dia madrugó el D. Diego, y saliéndose de su posada se llevó los vestidos de la Doña Isabel (valiente cariño por cierto): y que queriendo volverla despues en casa de la Marquesa (no dice cómo fue la vuelta, ó el arrepentimiento de D. Diego, ni si le restituyó los vestidos, ó qué hizo de ellos), esta no la quiso volver á recibir. *D. Luis*, juzgando asimismo que esto de quitarle los vestidos á la Doña Isabel á su vista, no parecia regular, porque habria dado voces al ver que los liaba en su maleta, y que daba muestras de llevárselos; y viendo tambien que el testigo no decîa el paradero que tuvieron los vestidos, quiere él dárselo, y componer estas cosas; y para ello articula (100), que con el pretexto de llevarla á Madrid, le hizo presente á la Doña Isabel, que era necesario que enviase su ropa á la puerta del Campo, para que la traxese un carro de los que venian á esta Corte: Que habiéndola enviado en unos cofres, el D. Diego los habia abierto, sacado, y vendido lo que en ellos habia; y que con este dinero se habia marchado, y dexado en cueros en la posada á la Doña Isabel; pero se dexa por componer (si esto se puede llamar composicion) lo de cómo fue la vuelta de D. Diego (aunque expresa que volvió de allí á muchos dias para traerla á Madrid): el recibimiento que le hizo su dama abandonada, y robada por él, y cómo se remedió esta para vestirse y comer durante la ausencia de su raro amante; ni si la quiso, ó no volver á casa de la Marquesa, ni si esta rehusó, ó no el recibirla, ni otras muchas cosas. Mas ¿cómo es posible (quando fuese verdad este enamoramiento, que se niega, y se abomina) que el D. Diego abandonase tan prontamente á su dama, y que la abando-

(100) Adic. n. 229.

donase con una bastardía tal como robarla, y robarla los vestidos? ¿Qué cosa tan bella como haber visto á un Caballero, y Capitan de Caballos, como D. Diego, ir vendiendo por las calles, ó casas unos vestidos de muger, ó que llegaba á una persona, y le decia que se los vendiese? Mas cesen estas reflexiones festivas para dar lugar á las serias.

106 ¿No acabamos de oir á dos testigos presentados por el D. Luis, que son Juan de Villafañe, y su muger (por no ir mas lexos, ni buscar otros posteriores presentados por el mismo, de que hay copiosa cosecha), que contestan (101) que en el año de 590 les rogaba encarecidamente la Doña Isabel, á quien tenian en su casa, que por la amistad que tenian con D. Diego, le suplicasen que la desengañase de si era, ó no su hija? Pues ¿cómo podia, quien esto preguntaba, estar dedicada á satisfacer los placeres del D. Diego; y cómo quien tenia esta qualidad pudo hacer aquella pregunta? ¿Cómo la habrian despues admitido por hija suya en el Monasterio del Sacramento de Valladolid, quando en esta Ciudad no se podia ocultar el lance del robo de los vestidos, así por ser D. Diego el autor, como por haber sido la desgraciada Isabel criada de la Marquesa de Távara, en donde mucho menos la ignorarian, y de donde todos se podian informar, si acaso los criados y criadas de esta casa no iban contando á todo el mundo por compasion, ó por cosa nueva, las aventuras de su compañera? ¿Cómo pudo ocultarse á Doña Brianda muger de D. Diego, que entre este, y la Doña Isabel habia un ilícito comercio, y conociéndolo, que lo disimulase, y callase siempre, aun en los lances en que le convenia manifestarlo, y la tratase como á hija de su marido, como la trató, segun queda expuesto (102)? Es creible que los criados del D. Diego, los que entraban y salian en su casa, sus parientes, sus vasallos, y los Párrocos (que de estas clases son los testigos presentados por la Doña Isabel, *n.* 34. (103)), se pudiesen deslumbrar tanto, que no solo no percibiesen señal alguna de sobrada confianza entre los dos sexôs, sino que estuviesen persuadidos de que la Doña Isabel era su hija, como lo tienen declarado, abominando en sus declaraciones, y escandalizándose de que tal cosa se pensase contra la virtud y honor de esta (104)? ¿Tan insensata habia de ser la Doña Isabel; tan poco aprecio habia de hacer de su reputacion, y de su honradez Pedro de Villagomez su marido, que solo el recelo de ser descubierta su vida antigua y relaxada (quando no la conciencia de usurpar lo que á otro evidentemente sabia que le tocaba) no la habia de retraer de empeñarse, y aun de comenzar un Pleyto, en cuyo seguimiento no podia ignorar que habia de ser descubierta su vida pasada?

107 Pero ¿cómo se ha de dudar de estas cosas? Lea quien lo quiera dudar las diez y nueve Cartas de que hablamos al principio de esta Alegacion, escritas por D. Diego á la Doña Isabel, y verá que casi todas concluyen: *Dios os haga su sierva*: *Dios os haga una santa* (105), deseos propios de un hombre christiano, y de un buen padre ácia su hija. Lea las declaraciones de las Monjas del Convento de Santa Catalina de Leon, y verá como la Doña Isabel vivia en el Monasterio tan recogida y virtuosamente como una Religiosa (106). Lea las respuestas de un copioso número de testigos preguntados sobre este particular (107), y se instruirá de la virtud de Doña Isabel, del honor con que la trataba D. Diego, del cuidado que tenia en conducirla de una parte á otra con criados, y mugeres para que la asistiesen, y para que le sirviesen de respeto.

(101) Adic. n. 94.

(102) D. Antonio Quintela testigo de *D. Luis* y su tio dice (Adic. n. 100) que oyó á Doña Brianda que Doña Isabel no era hija del D. Diego, y que sospechaba de ella no buen trato con él; lo qual no se compone con el silencio que esta observó sobre estos dos puntos en su Pleyto de divorcio, y reintegracion de dote con el D. Diego, y con la Doña Isabel despues que aquel murió.

(103) Adic. fol. 63. y 90.

(104) Adic. desde el n. 458 hasta el 459.

(105) Adic. n. 271.

(106) Adic. n. 337. y 339.

(107) Adic. desde el n. 438. al 459.

108 Pero no acaban aquí los motivos de admiracion: resta aún que parar la consideracion en otros mayores, á los que da lugar este testigo, y adiciones que hizo *D. Luis* á lo que expuso. Aquel dice que el D. Diego dexó á la Doña Isabel *n.*34 en un Lugar (no lo especifica) quando se fue á Portugal: que volvió, y la halló donde la habia dexado (buena paciencia de muger! estar desamparada, y esperando su amante tanto tiempo); y que vistiéndola de hombre, se la llevó consigo, y aunque no dice adónde, D. Luis y su madre nos sacan de esta y de las demas confusiones (aunque nos meten en otras mayores), con sus suplementos particulares á esta declaracion; articulando, que la trajo á Madrid sola, en un rocin (108): que por caminos y posadas la trataba indecentemente (demasiado sufrimiento para una dama): que en los mesones dormian en un mismo Aposento, cerrando bien las puertas, y las camas pegando una con otra, y muchas veces en una misma (109) (si las puertas estaban cerradas quién los habia de ver? y para qué serían dos camas, pudiendo dormir siempre en una?): que por disimular la gran nota que causaban, se trataban de padre é hija: y que el motivo de ponerla en los Monasterios era *por zelos que de ella tenia* durante su ausencia; por lo qual en volviendo al Lugar en donde la habia dexado, la sacaba; y tornándose á ir, la volvia á meter en el Convento (110).

(108) Adic. num. 229.

(109) Adic. num. 227.

(110) Adic. num. ibid. y 228.

109 No parece que se puede esperar mas de la malicia de los hombres: hacer capa de liviandades al respetable título de padre (nombre que todavia no se ha atrevido á tomar ningun amante para encubrir sus comunes flaquezas con el otro sexô): hacer del recogimiento medio de conservar el libertinage, y hacer finalmente de los lugares religiosos, cepos para preservar de disipacion los vicios, y para depositar los zelos de las desconfianzas y facilidades de una muger torpe, es burlarse muy en forma de la virtud y del Santuario. Veíanse D. Luis y su madre cercados por todas partes de una multitud de hechos, que eran otros tantos testimonios de ser el D. Diego padre legítimo de la Doña Isabel, y buen padre, pues hallándose sin muger que cuidase de su casa, y errante en el servicio del Rey, ya en Italia, ya en Flandes, ya en Portugal, y ya en otras partes, determina colocarla, durante sus ausencias, en los Conventos de que hemos hablado, porque no estuviese expuesta á ser víctima del antojo de un joven; y porque con el buen exemplo de las Religiosas se fuese perfeccionando en la virtud: sin sacarla de ellos, sino quando se casó con Doña Brianda; y despues para casarla con *Pedro de Villagomez*; y para desembarazarse, piensan en dicho desatino. Un abismo debia llamar á otro. *Juan Fernandez de Vega*, otro testigo, refiere lo que dicen Juan de Villafañe, y su muger, de quien se acaba de hablar, por habérselo oido á estos (111); y así, no habiendo sido aquello cierto, como va demostrado, no puede ser perjudicial su deposicion. *Alonso Rodriguez*, dice (112), que á unos habia oido, que la Doña Isabel era hija del D. Diego, y á otros que no, pero que se remitia al testamento; y así nada viene á concluir; bien que es mas á favor de la filiacion de Doña Isabel. *Cristobal Vaca* concluye su declaracion (113) diciendo, *que sin embargo de lo que llevaba declarado, siempre habia oido decir, que la Doña Isabel era hija del D. Diego, y que esto era público y notorio*; y así es *contra producentem*; como tambien lo es *Pedro Garcia de Cuevas* (114). Los demas testigos, ó no dicen nada contra la Doña Isabel *n.* 34, ó á lo que dicen, queda ya respondido hablando de los anteriores: ademas, que estos y aquellos son casi todos testigos de oidas, los que en pleyto contra la filia-

(111) Adic. num. 96.

(112) Adic. num. 97.

(113) Adic. num. 98.

(114) Adic. num.99.

cion

cion nada prueban, por tratarse de cosa grave y perjudicial (115).

110 Por la prueba, pues, hecha acerca de este *primer medio*, y por la qualidad de los dichos de los testigos de que se valió, se puede considerar quál sería la del segundo *sobre querer atribuir á la enemistad del D. Diego* con los Sarmientos, *el haber llamado hija suya á la Doña Isabel*; pues aunque respondiendo á la octava pregunta de su primer interrogatorio, en que articula este asunto (116), deponen de él once testigos, todos hablan de oidas, sin dar razon de sus dichos, y así nada prueban (117): ademas suponen la tal quimera con D. Antonio Sarmiento padre del D. Luis 14 ó 15 años antes de la muerte del D. Diego, por el año de 576, ó 577 (*), esto es antes que D. Diego soñase en poseer el mayorazgo, por tenerlo su hermano D. Pedro *n.* 18; y como no sea regular que él concibiese un rencor tal que le durase tanto tiempo, mayormente habiendo muerto luego el D. Antonio, y estuviese llamando hija suya á la Doña Isabel desde mucho antes (pues *Garcia de Valbuena* testigo de D. Luis dice (118), que la conoció el D. Diego *n.* 19. desde el año de 568, y una de las cartas que la escribió llamándola su hija, es del año 1565 (119)): se infiere que sobre esto no hay prueba alguna legal (120).

111 No merece mejor concepto ni mayor aprecio la prueba que se hizo sobre lo tercero, *de que en el año de* 556, *ó* 557, *en que se supone al D. Diego* n. 19 *casado y preso en Talavera, estaba sirviendo de Page al Príncipe D. Carlos*, pues aunque lo contestan 12 testigos (121), se debe notar, que el primero solo dice que vió al D. Diego con su hermano D. Pedro en la Villa de Valencia de D. Juan, porque le dixo una persona, que eran ellos (122): que el séptimo solo dice que si el D. Diego que se casó en Talavera era bien barbado, y de edad de 40 años, y el D. Diego *n.* 19 tenia entonces 19, seria otro D. Diego Osorio (123), cosa que qualquiera podia deponer sin temor de faltar á la verdad: que el 13 aunque dice que le constaba este asunto, no dice como le constaba, si de vista, ú de oidas, y ademas expresa que no sabia quando habia estado sirviendo al Príncipe (124): lo qual nada prueba hasta ahora, y tampoco prueba el dicho de los demas (125), porque estan discordes en los años en que estuvo sirviendo, y algunos dicen cosas que no pueden creerse, por parecerse algo á las declaraciones de *Estrada* y *Encinas* (126). Es muy posible que habiendo estado sirviendo de Page del mismo Príncipe, D. Pedro hermano mayor del D. Diego, en dicho tiempo, como suponen el D. Luis, y su madre (127), se les preguntase á los testigos por el D. Pedro, respondiesen por él, y el Escribano ó Receptor extendiese las preguntas por el D. Diego; pues para ello ciertamente que habia menos dificultades que vencer, que para lo que se intentó y consiguió en la *causa de Estrada*, como va referido; y por decontado ya iba en la pregunta facilitado, sin duda con mucha malicia, el apellido de *Osorio*, que usó al principio el D. Diego, dándoselo al D. Pedro, que no lo tuvo nunca, ni lo pudo usar, por haber heredado desde muy niño el Mayorazgo de la disputa, que tiene el gravamen de usar el apellido *Barba*, el qual, y el de *Cusanza* se le dió ya, quando nombraron por su curadora á su madre en el año de 1541 (128). Ademas que si este servicio hubiese sido cierto, se habria hecho constar en los Autos por Documentos, que entonces era muy facil, por ser un hecho que había pasado menos de 40 años antes, y no por testigos, y se hizo al contrario; lo que induce á creer que esto fue otro artificio del D. Luis (129), como los que van notados.

Y

(115)
Escobar *de Purit. p.* 1. *q.* 9. §. 4. *n.* 33. *ubi adducit* D. Valenz. Vazq. aliosque.

II.
Impúgnase la justificacion del *segundo medio* del *Art.* 1.

(116)
Adic. n. 104.

(117)
L. 29. *tit.* 16. *Part.* 3.

(*)
Adic. desde el n. 105. al 115.

(118)
Adic. n. 95.

(119)
Adic. n. 271. pag. 62.

(120)
D. L. 29.

III.
Impúgnase la justificacion del *tercer medio* del *Art.* 1.

(121)
Adic. n. 148. y 152.

(122)
Adic. n. 153. La expresion de que le dixo una persona que eran ellos, resulta de Autos, aunque no está sacada en la Adicion.

(123)
Adic. n. 140.

(124)
Adic. n. 142.

(125)
Adic. desde el n. 137. al 162.

(126)
Efectivamente es uno de los testigos el tal *Encinas*.

(127)
Adic. n. 152.

(128)
Adic. n. 35. 36. y 37.

(129)
Carleval *de Jud.* ya citado.

IV.
Impúgnase la justificacion del quarto y último *medio* del *Art.* 1.

112 Y finalmente por lo que hace al quarto particular, de *que murió el D. Diego de* 53 *años*, *por haber nacido en el de* 1539; (de que se infiere que en el año de 1555, ó 1556 tendria 16, ó 17 años, y que el que estuvo preso en Talavera por aquel tiempo, y casádose con Mari Gomez, era de 36 á 40); es de notar, que de los testigos que se exâminaron á su tenor, unos dicen que el preso tenia los años que dice la pregunta, otros que 19, otros que 20, otros que menos, y otros que mas (130); y por lo que hace al tiempo que tendria quando murió el D. Diego, unos dicen lo mismo que la pregunta, otros que tendria 55 años, y otros que 40, que son 13 menos de los que le dá el D. Luis; ademas, que tenia muchos mas, porque habia nacido antes del año de 1539, segun lo dá á entender el testimonio del discernimiento de la tutela de D. Pedro, D. Diego, y D. Luis, *nn.* 18 y 19 á su madre Doña Ines de Guzman *n.* 9 (131); en cuyo Auto dice el Juez, que parecian menores de 14 años, *è aun de* 10 (132); y si hubiesen tenido el D. Diego, ó su hermano mayor D. Pedro menos tiempo, diría, no de 10, sino aun de 8, ó de 7. Ahora, *en quanto á las señales con que distinguen los mismos testigos al preso*, *del D. Diego* n. 19, es de notar, que es raro el que conviene con otro, y los mas omiten las principales, como son las permanentes, y acuden á las accidentales, que se mudan con el tiempo, ó á algunas equívocas, que por consiguiente nada convencen (133).

(130)
Adic. desde el n. 116. al 162. y sig.

(131)
Adic n. 35. y 36.

(132)
Adic. n. 37.

(133)
Escobar *de Purit. p.* 1. *q.* 16. §. 1. *n.* 19.

(*)
Omítese tratar del *ARTICULO II.* de este §. 3.

113 Es lástima no podernos extender mas en estos asuntos, para que se viese, que la rapidez con que se acaban de impugnar estos tres *medios* ultimos, no la causa la falta de fundamento, para rebatirlos del mismo modo que se ha hecho con el 1°, sino la limitacion de esta Alegacion; razon por la qual tampoco nos detenemos en el *II ARTICULO* de este §. III. (*) *sobre el casamiento de Estrada con Marigomez*, en donde hay algunos testigos tan particulares como el *Gaspar Encinas*, singularmente *D. Nicolas de Cervantes*, uno de los emisarios del D. Luis para sobornar testigos, y complicado en la *Causa* de *Estrada*: el qual de oidas á un Licenciado *Espinosa*, dice tales cosas, que por ellas se viene en conocimiento de la falsedad con que depuso (134). Y así se procede al III. *sobre el casamiento de* Diego Estrada *en Villardonpardo*, *con el nombre de* D. Diego Quiñones, *antes que lo hiciese en Talavera con el de* D. Diego Osorio.

(134)
Adic. n. 176. y 182. Despues de referir lo mismo que la pregunta contiene, prosigue diciendo: Que el Diego Estrada se soltó de la prision de Talavera en el año de 1555: que el Lic. Espinosa, Clérigo, vecino de Talavera, le habia contado que en el año de 1590, ó 1591 habia estado en Avila, y que habia visto al Diego Estrada (que estaba á la sazon preso en aquella Villa): que se llama *Diego de Roxas* allí en Avila, y servia á D. Enrique de Avila; el qual le habia preguntado á Espinosa por una Mari Gomez, la Botonera, con quien se habia casado en el año 56 D. Diego Osorio, que habia ido á la Villa de Talavera, diciendo ser pariente del Marques de Astorga; el qual era muy grande amigo suyo; y asimismo dice el testigo, que le contó Espinosa, que el tal Roxas le dixo, que *el Diego Osorio Barba* habia estado con él en un aposento, y le habia dado una enfermedad de que habia muerto; y que habia hecho un testamento, y por él mandaba hasta 3ȳ ducados á una hija que habia tenido en la tal Marigomez, llamada *Isabel Osorio*; y que el Diego de Roxas era Testamentario del *D. Diego Osorio Barba*; y que queria venir á Talavera con brevedad, á informarse de quien era la hija de Marigomez, y del *D. Diego Osorio Barba*, para darle su hacienda por descargo de su conciencia; y que á esto le replicó Espinosa, que él era mozo para poderle dar razon de la pregunta: y que entonces le dixo el tal Roxas, pues si es vivo un fulano Encinas, él dará razon de ello, porque así me lo dixo D. Diego Osorio.

Nota sobre esta declaracion.

No dice el Lugar donde estuvieron juntos el tal Roxas, ó Estrada, y el D. Diego Osorio, ni dónde murió este, ni quándo, ni si casado, ó viudo segunda vez, ó con mas hijos: omision oportuna para que se vea que esto fue un enredo, aunque el fin de haberlo omitido, fue el de que no se verificase. Se reconoce que la remision á *Encinas* se fraguó con ánimo de apoyar los disparates de este, aunque tuvo la desgracia de incurrir en otros mayores. Lo de que se fue de la prision el año de 1555 (no está en la Adicion esta especie, pero está en Autos), y de que se casó en el de 556, no se compone con lo articulado por D. Luis, y su madre (Adic. n. 148.), ni con lo que dicen sus testigos, de que se le prendió por haberse casado segunda vez en Talavera, viviendo la muger primera. Y lo de darle siempre al *D. Diego Osorio* preso, el apellido tambien de *Barba*, convence que el *D. Diego Osorio n.* 19 fue el preso efectivamente, por mas que lo quisieron negar.

ARTICULO TERCERO.

114 Es Villardonpardo Lugar del Obispado de Jaen, de donde era Obispo entonces D. Francisco Sarmiento, tio del D. Luis (135), en cuyo Palacio es muy regular que hubiese algun devoto de este (136), que se encargase de buscar, ó fingir en caso necesario, en algun Pueblo de aquel Obispado, una persona que por el año de 554, ó 555 hubiese dexado á su muger, ó se hubiese marchado del Lugar aburrido de ella, ó con otro fin, y se hubiese muerto despues; para que de este modo se pudiese dar colorido á aquella especie antigua que habia dicho D. Luis en el Pleyto de Jactancia (137), *de estar casado el D. Diego* n. 19, *en otra parte, quando se casó con Mari Gomez en Talavera*; y en su conseqüencia fraguaron el enredo, cuya sencilla, y breve referencia, (que se va á hacer, segun lo que produce el Interrogatorio del D. Luis, y deposiciones de los testigos que á su tenor se exâminaron en Villardonpardo (138)), basta solo para no cesar de reir en mucho tiempo, quanto mas para conocer su impostura.

115 Resulta, pues, de dicho Interrogatorio, que llegó á Villardonpardo, de lexanas tierras, una persona con el nombre de *D. Diego Quiñones*, soltero, muy pobre, y con ganas de casarse: que para adquirirse estimacion, y una buena novia, hizo entender al Conde de aquel Pueblo (que residía en él), como era un Caballero muy principal, y Señor de Vasallos, cuya voz hizo esparcir por todo el Lugar, para que todos lo supiesen: que un mensagero le llevó (á *Quiñones*), para efecto de casarse, unas cartas fingidas, donde se decia que era Señor de Vasallos: que al mensagero lo metieron en la carcel, le dieron tormento, y que se huyó de la prision: que sin embargo de ello, y sin otras averiguaciones, se casó con una viuda llamada *Catalina Vilches*, habiendo su padre tenido antes que vestirlo: que llegaron á Villardonpardo unos Peregrinos, á los quales los habia seducido *Quiñones* para que dixesen que eran vasallos suyos: que estos Peregrinos se convinieron á ello, y habiendo visto á la *Catalina Vilches*, se hincaron de rodillas, y la besaron las manos; y que habiéndola pedido que les diese alguna cosa, les dió *un capote azul picadillo, que habia sido de su primer marido* (139): que estuvo viviendo el tal *Quiñones* con su muger quatro, ó cinco meses, ó un año: y que habiendo llegado á aquel Lugar un truhan, lo conoció, y dixo que no era *D. Diego Quiñones*, sino un *Cardador*: que se escapó del Lugar, llevándose un caballo de su suegro, unos dineros, una taza de plata, y unas camisas: que fue á parar á Talavera, en donde se casó al instante con *Mari Gomez*; y que estándose casando, acertó á pasar por allí un criado del Conde de Villardonpardo, que le conoció, y que por ello lo prendieron, y lo metieron en la carcel: que habiéndole preso, habia dicho: *Mal haya la novia que me quitó una nomina que traía, que si la trugera, el Cielo con la tierra no me prenderian* (140): que en su virtud fueron desde Villardonpardo á Talavera, de orden del Conde, unas personas para conocerlo, y llevarlo á aquella Villa; y volvieron diciendo *que lo habian conocido en un lunar que tenía en el hombro*, y que la Inquisicion procedía contra él.

116 Este es todo el resumen del casamiento de Villardonpardo, y los hechos relativos á él, de que deponen 9 testigos, pero todos referentes: de donde se vé, que el contagio de que adolecieron en Talavera los que allí buscó D. Luis para la *causa de Estrada*, se habia comunicado á los de Villardonpardo, y que en falta de verdad, y sobre de cosas ridiculas, no tiene que envidiar la una justificacion á la otra.

(135) Antes lo habia sido de de Astorga. Adic. n. 112.

(136) Cabalmente *Juan de Leon*, Mayordomo del Obispo, es uno de los testigos de esta Probanza. Adic. pag. 41. B.

(137) Adic. n. 42.

(138) Adic. desde el n. 178. hasta el 213. y n. 129.

(139) Adic. n. 208.

(140) Adic. ibi.

Pero sin embargo, no podemos menos de hacer presente, como lo que aquí intentó justificar el D. Luis, de que el casado en Villardonpardo fue Diego Estrada con el nombre de Diego Quiñones, es contra lo que él tenia alegado, de que habia sido D. Diego Osorio, *n.* 19, aunque no habia dicho dónde se habia casado (141): lo segundo, que de dichos 9 testigos ninguno concuerda con otro en ninguno de los sucesos que quedan referidos, segun que cada uno los refiere: lo tercero, que no se halla en toda la dicha justificacion por testigo, ni el Conde, ni la muger de Quiñones, ni el criado del Conde, que lo conoció quando se estaba casando, ni los que fueron á reconocerlo á Talavera, ni los que vieron los Peregrinos, ni al mensagero; y es casualidad, que todos se hubiesen muerto: lo quarto, que no se dice que la Catalina Vilches fuese á Talavera á reclamar su marido, ni su padre por su caballo, ni por las camisas, y la taza de plata; ni que se hicieron Autos algunos sobre este particular: lo quinto, que así como de la *causa de Estrada* no resulta que en Villardonpardo se hubiese llamado *Estrada* Diego Quiñones, así en Villardonpardo ninguno de los testigos se dá por entendido de que hubiese sabido que en Talavera se casó Quiñones con el nombre de *D. Diego Osorio*: lo sexto, que es cosa muy irregular el que así en Villardonpardo como en Talavera, se hubiese casado *Quiñones*, *Osorio*, *Estrada*, *ó Roxas* (que todo es uno en las probanzas de D. Luis y su madre), luego que llegó á Villardonpardo y Talavera, sin informarse primero las novias de quién era aquel advenedizo, y sin que constase de sus padres, patria, nombre, y libertad: y lo séptimo, que no se llevó á los Autos ó *Pleyto antiguo* la Partida de casamiento de la Catalina Vilches.

(141) Adic. n. 42.

117 Tal es la probanza que hicieron D. Luis Sarmiento y su madre contra la filiacion legítima de Doña Isabel Barba Osorio *n.* 34: probanza que estaba por demas, que para hacerla no solo falsa, sino sospechosa en todas sus partes, en todas sus cláusulas, y en todas sus palabras, hubiese acreditado esta en la suya de tachas, que los testigos presentados por aquellos (que carecen de la qualidad de prueba de abono, lo que no sucede á los presentados por ella (142)) habian sido inducidos, sobornados, y corrompidos para que depusiesen á medida de su deseo; y aun habian seducido á los que podian declarar á favor de Doña Isabel (143): probanza en la qual, prescindiendo del abandono que hacen los testigos del santo juramento, se articulan, y se depone de unos sucesos, que para haber de creerlos en el modo, y en las circunstancias que se refiere que pasaron, es preciso que se mude generalmente en todos los hombres la constitucion de los cerebros. Ella es efectivamente la mayor burla que hasta ahora se ha hecho de los hombres; y es lo que de ella resulta una impostura tal, que á ser mas qualificadas las personas figuradas, y el asunto de mayor gravedad, y cierto, merecia añadirse al Libro que corre impreso con el título de *Los tres famosos impostores.*

(142) Lo calificó con 33 testigos. Mem. n. 108.

(143) Mem. n. 156. al 166. Adic. desde el n. 505. al 592.

118 Pero no obstante unos convencimientos tan de bulto, que cada cláusula es un testestimonio de que la Doña Isabel *n.* 34 fue hija legítima del D. Diego *n.* 19: No obstante que el D. Luis Sarmiento, conociendo ser tal hija legítima, y porque no heredase el Mayorazgo que poseía su padre, pensó en entrarla Monja, ofreciéndole para ello 20 ducados (144): No obstante lo que el Derecho favorece la filiacion, pues aun no quiere que en asunto de ella se sutilice, por evitar el peligro de ilegitimidad (145); y en duda de si es legítimo un hijo, lo tiene por tal, ínterin no se le pruebe lo contrario con evidencia (146), sin que le perjudi-

(144) Adic. n. 479.

(145) Escob. *de Purit.* 1. *p. q.* 16. §. 3. *n.* 23.

(146) Lara *de Capell. p.* 2. *cap.* 4. *num.* 56. Escob. *de Purit. p.* 1. *q.* 9. §. 4. *n.* 67. Meres *de Majorat.* 3. *p. q.* 15. *num.* 31.

dique el que su padre, ó su madre tuviesen impedimento para no poder contraher matrimonio, con tal que el uno de ellos lo ignorase (147), como le sucedia á la Mari Gomez, que (en el caso, que se niega, de que el D. Diego *n.* 19 hubiese estado casado en otra parte) juzgaba, y debia juzgar (porque así lo juzgaba la Iglesia), que este no tenia otra muger que á ella: No obstante que la justificacion contra la filiacion debe hacerse con testigos mayores de toda excepcion (148), y que como causa en que se trata del honor de una persona, se debe reputar por de mucha gravedad, y por lo mismo ser las pruebas contra ella tan claras como en las causas criminales (149), (cuyas qualidades á nadie le pasará por la imaginacion que tienen los testigos, y documentos de la probanza que hizo la Doña Isabel *n.* 14, y su hijo): No obstante que en estas causas, como de dificil probanza, solo se requiere para formar juicio á favor de la filiacion una certeza humana (150): No obstante que se debe tener por cierto, lo que resulta de unas conjeturas necesarias; como lo son las manifestadas en esta Alegacion (151): No obstante que los testigos, que en concurrencia de otros contrarios, deben ser creidos y preferidos, son los que deponen con mas verosimilitud, y se acercan mas á la presuncion de derecho, qual es, que una persona es hijo legítimo (152), lo que conviene á los presentados por Doña Isabel *n.* 34, y no á los de D. Luis y su madre, que no dicen sino desatinos muy solemnes, y disparates garrafales: No obstante, pues, todo esto, y mucho mas que se podia aquí recopilar; tan bien encarada tuvieron D. Luis, y su madre la fortuna, que no solo se declaró á su favor por Sentencias de Vista y Revista de la Chancillería la *propriedad* del Mayorazgo que habia poseído D. Diego su hermano *n.* 19, con imposicion de perpetuo silencio á la Doña Isabel y su marido Villagomez *n.* 34, sino que tambien obtuvieron en el Juicio *posesorio*, por Sentencias de Vista y Revista de 16 de Julio, y 6 de Septiembre de 1591, quando no se podia dudar, de que la dicha Doña Isabel estaba en el concepto de hija, y de hija legítima, pues aun no se habia hecho por aquellos probanza en contrario; esto es, aun no se habia comenzado la obra de las imposturas, aunque ya estaban hechos los diseños para su fábrica.

119 Pero sin embargo de esta Sentencia ó Executoria, no tiene duda que corresponde en justicia, que se declare á favor de la *Doña Mariana* n. 68 la posesion del Mayorazgo litigioso, que es el tercero y último punto, en el que serémos muy breves, porque no permiten mas los límites de esta Alegacion.

(147)
Leg. 1. *tit.* 13. *Part.* 4. Mantica *de Conjecturis, lib.* 4. *tit.* 5. *n.* 11. *& lib.* 5. *tit.* 12. *n.* 28. *y sucede en los Mayorazgos el hijo así nacido.* Lara. *Comp. vit. hom. cap.* 3.

(148)
Escob. *de Purit. p.* 1. *q.* 8. §. 2. *n.* 18.

(149)
D. Greg. Lop. *glos.* 14. *tn L.* 27. *tit.* 16. *Part.* 3.

(150)
Lara *Comp. vit. hom. cap.* 12. *num.* 7.

(151)
L. Certum, ff. de Rebus Creditis.

(152)
L. 41. *tit.* 16. *Part.* 3. *Cap. fin. de Præsumpt.*

PUNTO TERCERO.

La Executoria de la Chancilleria en el Pleyto antiguo *á favor de* Doña Isabel *n.* 14, *y contra* Doña Isabel *n.* 34, *de quien desciende* Doña Mariana *n.* 68, *no puede servir de óbice á esta para obtener el Mayorazgo de la disputa.*

120 LAS decisiones de los Tribunales son respetables, pero no son infalibles (1) (*); y quando estas recaen precisamente sobre un Pleyto de voluminosas probanzas acerca de diferentes hechos muy complicados por el dolo de una de las Partes, como al presente; pierden mucho de lo respetables, por lo expuestos que están los Jueces á engañarse. Por lo mismo disponen las Leyes, una (2), que no valga el juicio que diese el Juzgador *no sabiendo la verdad del Pleyto*, porque primero lo debe *escodriñar, é saber la verdad lo mejor pudiere*: y la otra (3), que

(*)
Las Doctrinas que comprueban lo que se expone en este número y los sucesivos, se hallan al fin de esta Alegacion.

que *afincadamente* se entere el Juez de lo que contienden las partes ante él, en Juicio, y en qué forma ponen su demanda, *é sobre todo, qué averiguamiento, ó qué prueba es fecha sobre ella, é estonce debe dar juicio sobre aquella cosa* (4); y luego se sigue la Ley que da el valor que todos saben á las Executorias (5); con que es visto, hablan de aquellas Sentencias en que fueron exâminadas las pruebas del Pleyto, ò fundamentos de que se valian las partes, con el mayor cuidado y atencion, y que en nuestro caso (segun lo que llevamos manifestado en los dos *Puntos* anteriores), no hay señales de que se hubiese puesto.

121 La citada ley (6) designó tres causas, por las quales no siempre aciertan los Jueces en las decisiones de los Pleytos: y diciendo que por las dos primeras no se desate el Juicio, resuelve que sí por la tercera; *si probase que por las tales falsas alegaciones, testigos, ó cartas de que se valió el contrario, perdió él el Pleyto*, y lo que es lo mismo (aunque la misma Ley lo pone con separacion), *si probase que su contendedor le movió el Pleyto maliciosamente, sabiendo que no le debia nada.* Con lo que concuerdan otras Leyes (7), ó mas bien un título entero de ellas (8). Con tanto horror miró aquel Sabio Legislador á la Parte que se valiese de *testigos, cartas, ó alegaciones falsas*, que no quiso que le favoreciese el asylo de la cosa juzgada. No era justo, que ningun Litigante consiguiese algun provecho de su propio delito, de su temeridad, de sus cavilaciones; ni que las Leyes protegiesen á un enemigo de ellas; y por lo mismo repitió en tantas partes la nulidad de los juicios que recayesen sobre unas alegaciones y probanzas tales, porque así los Jueces tuviesen mas presente ésta disposicion, y determinasen segun ella (9). Con que habiendo la Doña Isabel *n.* 14 y su hijo D. Luis Sarmiento procedido en aquel Pleyto con tanto dolo, y mala fé en lo que alegaron, articularon y probaron, valiéndose de testigos falsos, sobornados é inducidos, que faltan á cara descubierta á la verdad, como queda convencido; se infiere que no puede sostenerse una Executoria, contra cuyo fundamento (que son las alegaciones y pruebas que estos hicieron) conspiran tantas Leyes.

122 Diráse que la *cosa juzgada* tiene á su favor la presuncion de justa (10), que hace de lo blanco negro (11), y que trastorna los vínculos de la sangre (12): es verdad; y aun por esto ha estado poseyendo el Mayorazgo en qüestion la *linea* de Doña Isabel *n.* 14, por 176 años; pero tambien es cierto que las presunciones se destruyen unas á otras, y que vence la mas vehemente (13); y la verdad, quando aparece, destruye toda presuncion que hubiere contra ella. Ella es sobre todo derecho, porque es la misma justicia; y por esto los Jueces deben atenerse en sus Sentencias á la verdad sabida (14), sin cuidar de opiniones, porque no la pueden perjudicar (15) de costumbres, ni otras cosas (16). Antes que hubiese Ley en este mundo, que hiciese irrevocable lo una vez juzgado (que no la hay tan terminante), habia otra que mandaba, que á cada uno se diese lo que era suyo, y que ninguno se debia enriquecer en perjuicio de otro.

123 Por esta y otras razones, que aquí omitimos por precision, los mismos, y otros AA. mejor pensada esta materia, dixeron todo lo contrario: esto es, que se puede rescindir la cosa juzgada quando de los mismos Autos, ó por notoriedad de hecho, ó por testigos se verifica su injusticia (17). ¿Quién habra, pues, que justifique, por lo que arrojan las probanzas de aquel Pleyto, traidas á este, aquella Executoria, ó que repruebe la filiacion de Doña Isabel *n.* 34, de D. Diego *n.* 19? La Sentencia ó Juicio dado en la causa de Estrada (juicio que es preciso que *maneat alta men-*

mente repostum), nos puede dar una idea de la qualidad de la Executoria de que se trata, pues para la condenacion que se le impuso, lexos de haber las pruebas tan claras como la luz, que requiere la Ley de Partida (18), todas ellas son tan obscuras como la noche lo es en las noemenias. Verdad es, que como aquellos Autos conspiraban á obscurecer la filiacion de la Doña Isabel *n.* 34, no era regular de que le fuesen favorables las decisiones ó medios sobre que se fabricaba su ruina.

126 Las mismas conseqüencias se infieren segun las Leyes, en fuerza de la que dispone que no valga la Sentencia dada contra Ley; y nadie puede decir que no es contra ellas el haber pospuesto el derecho de la Doña Isabel *n.* 34 á la del *n.* 14, dando á esta el Mayorazgo de la disputa en aquella Vacante; no solo en el juicio de *propiedad*, sino el *posesorio*, quando, como queda dicho al principio, se estaba oyendo aún al D. Diego *n.* 19 llamar á aquella desde el sepulcro *su hija*, y estaba aún reciente la tinta con que habia firmado la Escritura de dote, en que le da el mismo tratamiento, y sus apellidos de *Barba* y *Osorio*; y quando las Leyes y Doctores favorecen tanto la filiacion, y sus pruebas para uno y otro caso, como queda sentado y autorizado en esta *Alegacion* (19).

127 Finalmente, no debemos dudar, lo primero, que quando se conceda que puedan equilibrarse la verdad que constituye la *cosa juzgada*, y la misma *verdad real*, siempre debemos estar por esta, por ser lo mas cierto y mas seguro (20), aunque hubiese una Ley, que no la hay, y lo repugnase (21). Lo segundo, que es nula la Sentencia ó Executoria en que (como la presente), se conoce desde luego, que no se enteraron bien de los Autos los Jueces que la dieron (22). Lo tercero, que la tal Executoria no perjudica á la filiacion de Doña Isabel, pues no habla de ella una palabra, ni el Pleyto fue sobre filiacion, sino sobre la sucesion del Mayorazgo; y nosotros no debemos estender las Executorias mas allá de su contenido (23). Lo quarto, que si se quiere decir que se entiende que está en ella declarada por no hija, por no haberle dado el Mayorazgo, lo que se niega (pues pudo no habérsele dado, por su respuesta que dió á la notificacion del Pleyto de Jactancia (24), con la que no pudo perjudicar á sus sucesores); tambien se entenderá declarada por hija de D. Diego, por la otra Executoria del Mayorazgo de Pampliega (25), la qual como anterior, y contraria á la de que se trata, la anula (26). Lo quinto, que en nuestro caso no hay identidad de *personas* ni de *cosa*, porque no se litiga con ningun descendiente de la Doña Isabel *n.* 14, y porque la vacante que qualifica al Mayorazgo es distinta de aquella; y son necesarias copulativamente las tres *identidades* para que obste la cosa juzgada á una persona (27). Lo sexto, porque no obsta la *cosa juzgada* en materia de Mayorazgos al que en una vacante no pudo obtener: lo 1.º quando se verificó la cosa juzgada contra él por colusion ó fraude: lo 2.º quando estaba en la edad pupilar, y era incapaz de defenderse: lo 3.º quando la sentencia es injusta: lo 4.º quando se dió la sentencia por causa de su propia confesion: lo 5.º quando el tal que perdió el Pleyto no se portó como debia en su defensa, y por otras diferentes (28), todas las quales causas concurrieron sin duda en el Pleyto antiguo (29).

128 Y la razon fundamental es en nuestra inteligencia, la de la Ley (30), que declara que pasa la posesion civil y natural al siguiente en grado, que segun la disposicion del Mayorazgo hubiere de suceder en él, sin necesidad de algun acto de aprehension, aunque otro haya tomado la posesion; de que se infiere que debiendo haber sucedido Doña

Isabel *n.* 34 en la vacante por muerte de D. Diego *n.* 19, la posesion *civil* y *natural* de este Mayorazgo, no se la pudo quitar contra esta Ley, la Executoria contraria; y por consiguiente, ni á sus descendientes: quitóle sí la *real ó corporal* que han tenido los de la Doña Isabel *n.* 14, y así, conforme á dicha Ley se debe reputar la actual vacante por *real ó corporal*, ó por vacante *de hecho*, y por ello no obsta la tal Executoria, pues no se privó por ella á la Doña Isabel *n.* 34 enteramente de su derecho, respecto de habérsele conservado y á sus sucesores por dicha Ley, la posesion civil; y así, quando ahora se declare á la *Doña Mariana* la real ó corporal, que aquella no pudo obtener, y esta trata de recobrar (31), no se le vá á dar un derecho de que está despojada enteramente (considerando por partes de él ambas posesiones), y menos se le vá á quitar á alguno de los colitigantes, cuyos predecesores no litigaron en aquel Pleyto; ni se vá á molestar de nuevo con su seguimiento, ni con este nuevo exâmen á los sucesores de la Doña Isabel *n.* 14, ni á hacer durar eternamente el tal Pleyto, ni á lo demás en que se fundan los AA., que están por la subsistencia de las Executorias. La expresada Ley es peculiar para esta materia de Mayorazgos; y así no debe tener en ella lugar el rigor de las Executorias, establecido para otros asuntos.

129 Pero no nos debemos molestar sobre este, quando hablamos con el Consejo Supremo de la Nacion, en quien tiene el Príncipe depositada toda su autoridad legislativa: no se gobierna por exemplos, ni tiene por lo mejor, lo que opinan, ó juzgan los mas, siguiendo unos á otros como rebaños (32): tiene muy presente lo conveniente que es que subsista la cosa juzgada, pero tambien conoce que esta subsistencia es odiosa, si no se juzga de ella con economía: sabe que aunque á otros Tribunales no les es permitido, esto es, el separarse de las Leyes en los Pleytos, á él se le concede (33); y que lo que otros Jueces no pueden hacer, esto es, determinar sin atender á lo que resulta de Autos, lo puede y debe él executar, juzgando como Dios podria juzgar (34); conviene á saber, atendiendo mas á la verdad y equidad, que á una escrupulosa razon, ó formalidad de Derecho (35): no atiende tanto á lo que se ha hecho en Roma, como á lo que debió haberse executado (36): abomina, que las Executorias hayan de ser barreras de la justicia, y sepulcros de la verdad: conoce que por lo mismo que está en su mano el mayor derecho, se convertiria este en la mayor injuria, si una vez conocido el error de una Executoria, permitiese que se continuase en perjuicio del que lo padeció (37). Y finalmente comprehende, que las Leyes imitan á la naturaleza, y que las de esta no han condenado el hacer nuevas tentativas sobre asuntos hasta ahora malogrados, quando se usa de otros medios para el descubrimiento, ó se perfeccionan los anteriores; en cuyo último caso nos hallamos con la presente Alegacion, hecha á favor de la Doña Mariana *n.* 68, por la filiacion de su quinta abuela Doña Isabel *n.* 34 con los mismos documentos, y pruebas con que esta no pudo obtener en el *Pleyto antiguo* la *tenuta ni propriedad* del Mayorazgo vacante, y que ella espera recobrar de su soberana justificacion, de la que tiene ya una relevante prueba, por el hecho de haberle conferido, y antes á su hermana, su administracion en este Juicio. Madrid 9 de Junio de 1778.

Lic. D. Francisco Marin y Melgarejo. *Lic. D. Francisco de Paula Calleja.*

Doctrinas con que se comprueba lo expuesto en el Punto III. de esta Alegacion.

(1) *L.* 12. *y* 19. *tit.* 22. *Part.* 3. *L.* 33. *tit.* 14. *Part.* 5.
(2) *L.* 15. *tit.* 22. *Part.* 3.
(3) *L.* 3 *tit.* 22. *Part.* 3.
(4) *L.* 16. *del mism. tit.*
(5) *Dicha Ley* 19.
(6) 33. *tit.* 14. *Part.* 5. 1. Por culpa de los *razonadores* que no ponen sus razones como deben. 2. Por necedad del Juzgador; y 3. *Por falsas alegaciones, testigos ó cartas.*
(7) *L.* 13. *tit.* 22. *Part.* 3. *Cap. Licet causam*, 9. *de Probat. Cap. Cum I. & A Canonici. de Sent. & Re judic. L. Si ex falsis* 22. *C. de Transact.*
(8) *Tit.* 26. *Part.* 3.
(9) *La Ley* 2. *tit.* 11. *Lib.*5. *Recop.* declara por nulos los contratos de compras ó ventas, aunque no haya lesion enormisima, si interviene *dolo, ó falsedad* de parte de alguno de los otorgantes.
(10) Menoch. *lib.* 2. *Præsumpt.* 67. *num.* 47.
(11) Font. *Deciss. Cathalon.* 147. *num.* 10.
(12) Lara *de Capell. lib.* 2. *cap.* 4. *num.* 75.
(13) *Cap. Litteras, de Præsumpt. Cap. Veritati, dist.* 8. Mantica *de Conjectur. lib.* 12. *tit.* 17.
(14) *L.* 10 *tit.* 17. *Lib.* 4. *Recop.*
(15) *Cap. Cum Bertoldus* 18. *de Sent. & Re judic.* En nuestro caso se debe tener por verdad manifiesta, que Doña Isabel *n.* 34. fue hija legítima del D. Diego *n.* 19; no obstante que la prueba ó evidencia en esta materia sea casi imposible, porque *disciplinati hominis est* (dice Santo Thomas lib. 1. *Contra Gent.* cap. 4.), *tantum de uno quoque fidem capere, quantum rei natura permittit*; y las razones expuestas pueden convencer de que lo es, al mas escrupuloso.
(16) Cap. *Qui contempta* 6. *dist.* 8. *Qui contempta veritate, præsumit consuetudinem sequi, aut circa fratres invidus est & malignus, aut circa Deum ingratus::: In Evangelio Dominus* ego sum *inquit* veritas, *non dixit*, ego sum consuetudo; *itaque veritate manifesta, cedat consuetudo veritati.* Cap. Consuetudo 8. dist. 8. Relicto errore sequamur veritatem, scientes quia apud Esdram *veritas vicit*, sicut scriptum est, *veritas manet, & invalescit in æternum & vicit.*
(17) Font. *decis.* 176. 177. 178. Menoch. *cons.* 101. Escob. *de Purit. part.* 2. *q.* 4. §. 1. *y* 2. Garc. *de Nobilit. glos.* 6. §. 2. *n.* 10. Meres *de Majorat.* 2. *p. q.* 4. *n.* 11. *fol.* 442.
(18) *L.* 12. *tit.* 14. *Part.* 3.
(19) Num. 6. 8. 53. y otros.
(20) Cap. *Juv. de Spons.* Cap. *Ad audient. de Homicid.* Cap. *Illud*, §. *Licet, de Clerie. excom.*
(21) *Justius est adhærere illi sententiæ quæ melioribus rationibus fulcitur, etsi Imperator sit in opinione contraria.* Valle *cons.* 60. *n.* 41. *ex L. Emilius, ff. de Minor.*
(22) *Licet Judex dicat se vidisse processum, si tamen aliunde constare possit extrinsecè* (quanto mas estando en nuestros Autos las probanzas del Pleyto antíguo) *etiam præsumptivè* (aqui consta evidentemente) *Judicem causæ cognitionem non adhibuisse, sententia erit nulla; nam vis non stat in mera visione scripturarum, sed in cognitione & discusione causæ.* Antonin. de Amat. *lib.*2. *Var. resol.* 71. *n.* 12.
(23) *L. Si Judex, ff. de His quæ sunt.* Con otros mil textos, y AA.
(24) La razon es, porque la sentencia siempre se presume dada por la causa que menos perjudique á aquel contra quien es. (Paz *de Tenut. cap.* 11. *n.* 28. *ex L. Hæ enim causæ, ff. de Suspectis tut.*) Y tambien se le pudo dar aludiendo á lo que el derecho favorece á los poseedores de las cosas, atendida, aunque no bien pensada, la doctrina de Meres (*de Majorat.* 3. *p. q.* 16. *n.* 4. *y sig.*), que en el año de 1575, diez y siete antes de la muerte de D. Diego *n.* 19, acabó de imprimir su obra; cuya posesion tomó la Doña Isabel *n.* 14. antes que la Doña Isabel *n.* 34 (Adic. n. 56. 57. y 59.).
(25) Punto 1. §. 13. de esta Alegacion.
(26) D. Valenz. *cons.* 72 Fontanell. *decis.* 175. *n.* 1.
(27) Scacia *de Sent. & re jud. glos.* 14. *q.* 2. *n.* 9.
(28) D. Molin. *de Primogen. lib.* 4. *cap.* 8. *n.* 3. y 7. *& ibid.* D. Salg. D. Covar. D. Cast. Meres, Gomez, y otros. *Cap. In tantum clamor.* 4. *de Collusione deteg.*
(29) Lo 1.º por lo que dá á entender la Sentencia dada en la *causa de Estrada*: lo 2.º porque D. Luis Sarmiento *n.*34. tenia por parientes personas de mucho valimiento. Era hijo de la Doña Isabel *n.* 14, (y por ella pariente de los *Acuñas*), y de D. Antonio Sarmiento de Mendoza, Señor de Acedillo, Caballerizo mayor de la Princesa Doña María, Gentilhombre del Señor Felipe II, y Comendador de Almagro en el Orden de Calatrava; estaba casado con Doña Isabel de Castilla, hermana de D. Fernando Pesoa, Caballero del Orden de Alcantara, y Gentilhombre del mismo Señor Rey: era su tio D. Francisco Sarmiento Obispo de Jaen; y D. Antonio Quintela Dean de Astorga, su primo (*D. Luis de Salazar Adv. hist. n.*195.) Y Doña Isabel *n.* 34 y su marido llegaron á verse en tan deplorable constitucion por causa de este Pleyto, que se quedaron algunas noches sin cenar; y así abandonaron el recurso de la *segunda suplicacion* que interpusieron en él, y se les admitió, como á pobres, baxo de caucion juratoria (*Adic. n.* 248. *al* 254; *y la informacion que alli se cita*). Lo 3.º porque en aquel Pleyto litigó Doña Luisa Barba hija de Doña Isabel *n.* 34 (no está en el arbol: *Adic.* n. 41.), á la qual no consta se le nombrase Curador, sí solo que su padre encabezaba los Pedimentos á nombre de ella, y su madre; y quando por ello se le hubiese podido perjudicar, no pudo á lo menos á sus sucesores, el que su padre no hubiese proseguido, ó no podido proseguir la *segunda suplicacion* que intentó, y que en el dia es ya inutil por haberse extinguido la linea de la Doña Isabel *n.* 14: Lo 4.º porque cabalmente la tal Executoria es injusta, debidamente hablando: y lo 5.º porque no se hizo la defensa por la Doña Isabel *n.* 14. como correspondia, desembrollando quanto contra su filiacion se aglomeró por el D. Luis, y su madre, exponiendo metódicamente quanto á su favor resultaba de sus pro-

probanzas; como lo dá á conocer el *Pedimento* con que se mejoró la *súplica* del Auto de *Vista* (*Adic. n.* 216 y sig.), el qual parece hecho sin haber siquiera abierto las tales probanzas.

(30) *L.* 45. *de Toro, que es la* 8. *tit.* 7. *lib.* 5. *Recop.*

(31) Tambien la Doña Isabel *n.* 34. tomó su posesion de Castil de Fale. (*Adic. n.* 59.)

(32) *Nihil magis præstandum est quàm ne pecorum ritu sequamur antecedentium gregem, pergentes non quà eundum est sed quà itur. Atqui nulla res nos majoribus malis implicat, quàm quòd ad rumorem componimur; optima rati ea, quæ magno assensu recepta sunt, quorumque exempla multa sunt: nec ad rationem sed ad similitudinem vivimus; unde ista tanta coacervatio aliorum supra alios ruentium:::: Nec est quod mihi illud discessionum more respondeas, hæc pars major esse videtur; ideo enim pejor est. Non tam bene cum rebus humanis agitur, ut meliora pluribus placeant. Argumentum pessimi turba est. Quæramus quid optimè factum, non quid usitatissimum.* L. Ann. Senec. *de Vit. beata, cap.* 1. & 2.

(33) Bart. *in L.* 1. *Cod. Ut quæ desunt advoc. Part. Judex suppl.* Valle, *cons.* 71. *num.* 20.

(34) Bald. *in L. fin. C. de Jure delib.* Valle, ibid. *n.* 22.

(35) *Senatus qui sola veritate facti inspecta judicare debet, æquitatis majorem, quàm stricti juris rationem habere debet.* Fab. *Cod. lib.* 4. *tit.* 15. *de Test. dif. fin.* Et Aymon. Crav. *cons.* 408. *num.* 28. *Iniquissimum videretur & exempli deterrimi judicium, non adversus sententiam injustam providere.*

(36) Lara, *Comp. Vit. hom. cap.* 1. *num.* 60. V. Thesaur. *in præfat. decis. Pædemont. n.* 32.

(37) *Senatibus supremis, apud quos summum jus, quod esset non subvenire huic damnum passo, ex difficultatibus in contrarium propositis, summa injuria haberi debet.* Fontan. *decis.* 177. *num.* 10.

FACULTAD de TEOLOGIA GRANADA

FACULTAD DE TEOLOGIA GRANADA

1-6

12

FACULTAD de TEOLOGIA
GRANADA